

TRABAJO FINAL DE GRADO – PIA



RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS EN EL DEPORTE

NOMBRE: KARIM RACHID

DNI: 38.203.145

CARRERA: ABOGACIA

2019

RESUMEN

La temática elegida para este proyecto de investigación es la responsabilidad que existe durante eventos deportivos riesgosos. Se buscará encontrar los interrogantes atinentes a la responsabilidad que recae tanto sobre la figura del “organizador” del evento deportivo como así también la responsabilidad de los participantes del deporte riesgoso, marcar diferencias terminológicas en cuanto a “deportes riesgosos” y “deportes de alto riesgo”, y además evaluar si la culpa de la víctima es una causal absolutoria de la responsabilidad. A lo largo del trabajo de investigación se realizarán análisis a casos particulares, jurisprudencia, dogmática y hasta el estudio de la reglamentación de distintas disciplinas riesgosas. Las practicas que implican un serio peligro para la integridad física de los participantes como así también la de los espectadores, estas en la actualidad cada vez más numerosas y a la vez “novedosas”, han generado respuestas en el campo jurídico, tanto de la opinión doctrinal como de los fallos de los tribunales. Los pronunciamientos judiciales sobre la materia son numerosos y hasta contradictorios, lo que da lugar a una interesante investigación.

Palabras claves: deportes, riesgo, daños, responsabilidad.

ABSTRACT

The theme chosen for this research project is the responsibility that exists during risky sporting events. It will seek to find the attendant questions to the responsibility that falls so much on the figure of the "organizer" of the sporting event as well as the responsibility of the participants of the risky sport, to mark terminological differences in terms of "risky sports" and "high risk sports", And also assess whether the victim's fault is an absolving cause of responsibility. Throughout the research work will be made to particular cases, jurisprudence, dogmatic and even the study of the regulation of different risky disciplines. The practices that entail a serious danger to the physical integrity of the participants as well as that of the spectators, these are currently increasingly numerous and at the same time "novel", have generated responses in the legal field, both doctrinal opinion as of the judgments of the courts. The judicial pronouncements on the matter are numerous and even contradictory, which gives rise to an interesting investigation.

Keywords: sports, risk, damage, responsibility.

INDICE

• INTRODUCCION	4
• CAPITULO I - EL DEPORTE	9
1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. EL DEPORTE; CONCEPTO Y ACEPTACIONES:	9
2.1. Tipos de deporte	11
3. IMPORTANCIA SOCIAL DEL DEPORTE:.....	12
4. EL DEPORTISTA: CONCEPTO Y CLASIFICACION	13
5. LOS REGLAMENTOS DE COMPETICION.....	14
6. LOS CLUBES: SU NATURALEZA JURÍDICA	15
7. EL DERECHO DEL DEPORTE EN LA LEGISLACION	17
8. LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.....	18
9. DERECHO DEPORTIVO: PARTICULARIDADES; AUTONOMIA.....	19
Conclusión parcial.....	22
• CAPITULO II: DAÑOS SUFRIDOS EN LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS	24
1. INTRODUCCIÓN.....	24
2. DERECHO DE DAÑOS Y PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	24
3. DAÑOS CAUSADOS POR UN JUGADOR CONTRARIO O DEL MISMO EQUIPO EN EL TRANSCURSO DEL JUEGO	27
4. DAÑOS SUFRIDOS POR EL ACCIONAR DE UN CONCURRENTE AL ESPECTÁCULO DEPORTIVO	33
4.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ESPECTADORES.....	33
4.2. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS PARTICIPANTES Y ORGANIZADORAS.....	34
4.3. RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE CLUBES	35
5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	38
6. DAÑOS SUFRIDOS POR LAS INTALACIONES, EN EL ESTADO DEL CAMPO DE JUEGO O LOS ELEMNTEOS PARA PRACTICAR EL DEPORTE.....	39
7. DAÑOS SUFRIDOS POR EL ESTADO DE LAS INSTALACIONES	40
8. DAÑOS SUFRIDOS POR EL ESTADO DEL CAMPO DE JUEGO Y ELEMENTOS USADOS EN LA PRACTICA.....	41
Conclusión parcial	43
• CAPITULO III: ESPECTÁCULO DEPORTIVO	45
• 1. INTRODUCCION.....	45

- 1.....CONTRATO DE ESPECTACULO DEPORTIVO:
.....45
- 2RESPONSABILIDAD POR DAÑOS: SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO
.....48
- a) SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICA.....49
- b) SUJETOS ACTIVOS:49
 - 4. OBLIGACION TACITA DE SEGURIDAD.....51
 - 5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO53
- Responsabilidad por omisión:.....53
 - 6. EXIMENTES:54
- CONCLUSION DEL CAPITULO:56
 - CAPITULO IV – ANALISIS JURISPRUDENCIAL58
 - INTRODUCCION.....58
 - **1.Fallo “R. d. F. G. E. por si y sus hijos menores c/ Jorge Ariel Lucero y ots. s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) s/ inc.”59**
 - **2.Fallo: López Diego Nicolas c/ Municipalidad de San Francisco y otro; ordinario - cobro de Pesos.....64**
 - **3.Fallo: B. E. c/ G. F. E. por Lesiones graves66**
 - **CONCLUSION:.....69**
 - **CONCLUSIONES FINALES70**

INTRODUCCION

El presente proyecto de investigación aplicada tiene como objetivo analizar las implicancias prácticas que tiene el desacuerdo en torno a la correcta postura al momento de interpretar la procedencia de la responsabilidad civil por accidentes deportivos.

Ciertos deportes entrarían en la categoría de actividad riesgosa. Aunque existe reglamentación para cada deporte, y la autorización estatal para el desarrollo de la actividad, no estamos exentos de que en el despliegue de la realización del deporte se produzca un daño a un participante.

Como sabemos, la producción de un daño podría traer aparejada responsabilidad civil a quien produjo la lesión, habilitando a la víctima al reclamo de una indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, no parece estar de acuerdo la doctrina y la jurisprudencia a la hora definir quién debe responder y bajo que parámetros debe hacerlo. Así las cosas, debemos detenernos a analizar los argumentos en torno a las diversas posturas sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad civil por accidentes en el deporte.

Una primera postura, la más tradicional, sostiene que los daños en el deporte son propios de la actividad y los deportistas asumen el riesgo. Aquí nos detendremos a analizar la incorporación que realiza el nuevo código civil y comercial en su artículo 1720 sobre la teoría de la asunción de riesgos y el consentimiento de la víctima. Una segunda tesis sostiene que para la procedencia de una indemnización es necesario la existencia de la culpa deportiva. La tercera postura analiza los accidentes deportivos desde la noción de “la actividad riesgosa”. Desde esta óptica se pregona por comprender el acto dañoso desde una noción de antijuridicidad, toda vez que aun siendo una actividad riesgosa y asumida por la víctima se configura la violación del principio general de no dañar a otro y se atribuye responsabilidad al causante de un daño. Aquí nos detendremos a analizar el factor de atribución objetivo y su implicancia en la atribución de responsabilidad civil.

El presente trabajo de investigación indagara acerca de la tesis más fundamentada a la hora de atribuir responsabilidad civil por accidentes en el deporte, indagando cual ha sido la teoría receptada en el nuevo código civil y las sentencias en los distintos tribunales de nuestro país.

Entonces, la pregunta que guiará el presente trabajo de investigación será: ¿bajo qué parámetros procede la responsabilidad civil por accidentes en el deporte?

Como hipótesis de trabajo, sostengo que no existe acuerdo doctrinario respecto a cuándo y bajo qué requisitos procede la responsabilidad civil del causante de un daño por un hecho deportivo y/o el organizador del evento.

Por su parte para dar respuesta a dicho interrogante mostraremos ciertos objetivos específicos que darán base a la posterior redacción de la tesis pretendida. El objetivo general será analizar las implicancias prácticas que tiene el desacuerdo en torno a la correcta postura al momento de interpretar la procedencia de la responsabilidad civil por accidentes deportivos. Por su parte, en cuanto a los objetivos específicos, tenemos:

1. Conceptualizar el deporte, sus diversas categorías y su reglamentación.
2. Describir la normativa civil en cuanto a la responsabilidad por los daños causados
3. Analizar las implicancias de la reforma del nuevo código civil en torno a la asunción de riesgos a la hora de interpretar la responsabilidad civil en accidentes deportivos.
4. Indagar los diversos fallos que muestran un desacuerdo a la hora de atribuir responsabilidad civil por accidentes deportivos.

En cuanto a la justificación y relevancia del tema elegido para investigar, en la actualidad el auge del deporte en la sociedad es indiscutido. Las personas realizan deportes, no solo de manera competitiva o profesional sino también de un modo recreativo. Además de que la práctica de los deportes ha crecido, también hay un crecimiento en el número de actividades deportivas. Por lo general, la actividad deportiva conlleva un riesgo inherente a la propia actividad. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia no parece ser unánime sobre cuándo procede responsabilidad civil por un daño causado en el despliegue de una actividad deportiva. De esta manera, parece necesario detenerse a analizar bajo qué circunstancias un deportista o el organizador del evento deportivo debe responder por daños causados.

Considero que la no unanimidad respecto a cuándo procede una acción de responsabilidad civil por daños en el deporte presenta cierta inseguridad jurídica para el deportista y, por tanto, aquí el interés en realizar el presente trabajo de investigación.

Por su parte, el presente trabajo de investigación contara con un marco metodológico para sustentar una tesis jurídica y, por tanto, el objeto delimitara y condicionara el tipo de investigación que se llevara a cabo. Como ya se ha anticipado, el objetivo general del presente trabajo será: Analizar las implicancias prácticas que tiene el desacuerdo en torno a la correcta postura al momento de interpretar la procedencia de la responsabilidad civil por accidentes deportivos. Así, el objeto de investigación es claro: Analizar el alcance de la norma civil en razón de accidentes deportivos.

Debemos reconocer que en el ámbito de las investigaciones jurídicas se presentan ciertas particularidades que posibilitan diferenciarlas de las demás investigaciones en ciencias sociales. La particularidad radica en denotar un análisis valorativo de ciertos dogmas jurídicos representados en la ley positiva. Entonces, nuestro estudio no será solo de naturaleza teórica sino, practica.

La estrategia metodológica será cualitativa o de tipo explicativa, el misma busca descubrir, profundizar, captar el sentido de las instituciones sociales (en nuestro caso, las jurídicas), por medio de la comprensión analítica y/o la interpretación de los significados de las normas que las regulan. Permite un conocimiento más profundo y crítico de la dimensión normativa y valorativa de los fenómenos estudiados.

La técnica a utilizar será la de análisis documental y de contenido. El análisis documental supone un análisis de fuentes que hemos citado y serán las base de presente estudio. Así las cosas, frenaremos a realizar un estudio del contenido de la norma, los argumentos en las distintas sentencias y una búsqueda de razones para sostener que cierta doctrina está en lo cierto y otra no. Ello, por cuanto, tal como sostienen Yuni y Urbano (2014) al análisis de contenido permite estudiar el contenido manifiesto de la comunicación de que se trate con el fin de identificar de manera sistemática e intersubjetiva dichas categorías dentro del mensaje.

La presente investigación se inscribe desde 2015 a esta parte ello por cuanto, ese año es el momento en que se reforma el código civil y comercial. Sin embargo, trabajaremos fallos anteriores a esta reforma. Esto porque sirven de antecedente para interpretar la problemática aquí presentada y el porqué del cambio normativo sufrido en el código civil y comercial. En cuanto al nivel de análisis, se circunscribirá al territorio de la República Argentina.

Este trabajo de investigación consta de tres capítulos con distintas temáticas. El primer capítulo trata lineamientos generales sobre el deporte y derecho deportivos. Se desarrollarán conceptos de que es el deporte, el deportista, reglamentos deportivos, los clubes. También se indagará sobre la importancia social del deporte y como recepta el ordenamiento argentino al Derecho deportivo.

El segundo capítulo se centra netamente en daños sufridos en las prácticas deportivas. Se realizará un repaso por los conceptos básicos de derecho de daños y presupuestos de la responsabilidad civil para luego continuar con los distintos tipos de daños que pueden sufrir los deportistas, ya sea por un jugador contrario o un compañero de equipo haciendo un análisis distintas teorías con respecto a la asunción de riesgo que toman los deportistas.

Dentro de este capítulo quedan comprendidos también los daños sufridos por el accionar de un concurrente al espectáculo deportivo, la responsabilidad de los espectadores, asaciones de clubes, los clubes y el estado. Por último, entran también los daños sufridos por desperfectos en las instalaciones o por los elementos utilizados para la práctica deportiva.

El tercer y último capítulo de este trabajo se aboca en desarrollar los daños sufridos por los asistentes a un espectáculo deportivo, definiendo, además, que es un contrato deportivo, la figura del organizador, derechos del espectador y eximentes de responsabilidad civil en el tema troncal de este trabajo que son los accidentes en eventos deportivos.

Queda como última parte de este capítulo el análisis jurisprudencial de distintos casos, los que se analizarán minuciosamente para logran un perfecto entendimiento del propósito del presente trabajo.

CAPITULO I - EL DEPORTE

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente capítulo será analizar la importancia social del deporte y los conceptos básicos sobre derecho deportivo para posibilitar el análisis posterior acerca de la responsabilidad civil deportiva. Destacar la importancia social en cuanto a el peso que tiene el deporte en la actualidad para toda la sociedad, las partes que pueden intervenir en el derecho deportivo como lo es el deportista, su principal protagonista, o como lo son las organizaciones deportivas como los clubes y asociaciones. Esclarecer que son los reglamentos de competición internos y como se relacionan con las normas jurídicas.

Otra de las aristas de este capítulo serán los clubes, organizaciones deportivas formadoras de deportistas, y además cuál es su naturaleza jurídica.

La legislación argentina en el derecho del deporte es también tema de investigación en el presente capítulo, qué lugar ocupa el derecho del deporte en nuestra legislación y que tipo de leyes existen en la actividad deportiva.

Por último, sentar nuestra postura respecto a la autonomía como disciplina jurídica del derecho deportivo.

2. EL DEPORTE; CONCEPTO Y ACEPCIONES:

En este punto se desarrollará qué se entiende por deporte, punta pie inicial para este trabajo de investigación. Existen distintos conceptos y acepciones para el deporte. Repasando alguno de ellos, se buscará encontrar cual es el que guarda más afinidad con lo que se expondrá de aquí en adelante.

Así, podemos comenzar diciendo que la RAE concentra en la palabra deporte dos definiciones. En primer lugar, sostiene que es “*actividad física ejercida, juego o competición cuya*

práctica supone entrenamiento y sujeción a normas". Una segunda definición establece: *"recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre"*. La RAE entonces, estaría asemejando el deporte con recreación, algo que no es compartido por el común denominador de los deportistas ya que, es muy distinto realizar alguna destreza física sobre la base de reglas establecidas (deporte) a realizar simples movimientos físicos como correr, saltar, moverse, ejercitarse con fines saludables (recreación). (Cabanellas de las Cuevas, 2014).

Por su parte, y tal como dice la doctrina:

En su manifestación elemental, asoma el deporte allí donde se aplica cierta forma de destreza sobre la base de reglamentos pero que carece de organización de a través de clubes y federaciones. Para calificada doctrina, en este supuesto todavía no hay deporte, sino que debe cumplirse la etapa de la "deportificación" que es el proceso social de naturaleza selectiva y especialmente institucional que le permite a la disciplina de la que se trata alcanzar la condición de deporte. Mientras ello no ocurra solo estaremos en presencia de un juego deportivo no institucionalizado (Orgáz, 2014, pág. 10)

Cabanillas de las Cuevas también establece su concepto de deporte, y además agregan una clasificación de los distintos deportes que se pueden desarrollar. El autor sostiene que:

"Delinear el concepto de deporte no solo tiene importancia para establecer los límites de nuestra disciplina, sino también para dar aplicación a las reglas que las conforman. Diversas normas hacen referencia directa o indirecta a la voz "deporte" para establecer consecuencias. Así, el carácter deportivo de una actividad puede incidir sobre la calificación civil y penal de los daños que se originen, ciertas conductas son ilícitas si se llevan a cabo en relación con espectáculos deportivos." (Cabanellas de las Cuevas, 2014, pág. 11)

Por su parte, en la carta europea de deporte, emanada del concejo de Europa, se define "deporte" como *"Todas las formas de actividad física que mediante la participación casual u organizada buscan expresar y mejorar la capacidad física y el bienestar mental formando relaciones sociales u obteniendo resultados a niveles competitivos"*. (Cabanellas de las Cuevas, 2014, pag.11)

2.1. Tipos de deporte

Es posible clasificar los deportes de múltiples formas, nos concentramos en las que son jurídicamente relevantes, por influir sobre las consecuencias que el derecho atribuye al ejercicio de esas actividades.

Según Cabanellas de las Cuevas (2014) tenemos:

En un primer lugar, según que los deportistas estén o no remunerados cabe distinguir entre deportes profesionales y amateur. Esta clasificación tiene múltiples efectos, por ejemplo, respecto del encuadramiento laboral de los deportistas.

En un segundo lugar, según la finalidad de la actividad deportiva, puede distinguirse entre deportes practicados con fines de espectáculo, de competición, de entrenamiento, de formación física, entre otros.

En tercer lugar, deportes practicados en equipo o individualmente.

En cuarto lugar, deportes sujetos a reglas formales y deportes no sujetos a este tipo de reglas

Luego, en quinto lugar, deportes reglamentados por el orden jurídico y deportes respecto de los cuales no existe un régimen regulatorio específico.

En sexto lugar, deportes con participación de animales y sin ello.

Por último, en séptimo lugar, deportes con interacciones físicas y sin ellas.

De las distintas acepciones mencionadas ut supra, la que va a interesarnos para este trabajo va a ser la de deporte que tenga como base reglas establecidas. Las reglas del deporte son nuestro terreno de investigación, por lo tanto, es necesario abocarnos a actividades que estén “institucionalizadas”.

Con respecto a la clasificación que realiza Cabanillas de las Cuevas se puede notar que el deporte es una actividad que tiene múltiples variaciones. Cabe agregar a la clasificación de Cabanillas de las Cuevas, como incide el factor riesgo dentro del deporte. Se establecería entonces la distinción entre deportes riesgosos y deportes de alto riesgo, poniendo énfasis en el riesgo permitido dentro de la reglamentación del deporte al cual se esté refiriendo. Por ejemplo, no será

el mismo riesgo practicar rugby que, si bien es un deporte de fuertes contactos y constantes lesiones, que practicar paracaidismo en donde el margen de error es muy pequeño y un simple descuido puede terminar con la vida del deportista.

Es por ello menester citar al autor Enrique Pita (2013), quien realiza una clasificación de deportes de tipo de riesgo unilateral o riesgo multilateral.

Los de riesgo multilateral refieren primordialmente a los denominados deportes de lucha o desafío, cuya principal característica es la confrontación física de los participantes. La bilateralidad del riesgo supone que cada jugador crea un riesgo que sufre el contrincante y, a su vez, éste crea el que sufre aquél. En los deportes de riesgo unilateral, en cambio, el contacto físico entre los contendientes no puede producirse o, en todo caso, es rigurosamente anormal como por ejemplo el esquí o la natación.

Los deportes de riesgo bilateral permiten, a su vez, diferenciar en ellos supuestos o modalidades. En tal sentido, para ponderar la asunción de riesgos por parte de quien lo practica, no merecen el mismo tratamiento los deportes de contacto físico, como lo es el fútbol, baloncesto y hasta el rugby, en los que las posibilidades de sufrir daños son mayores que los que no reúnen tal condición, deportes como el tenis o el golf.

Dentro de los deportes, los enfrentamientos que puedan tener los participantes pueden ser de una manera directa, como lo vemos en deporte de lucha como el boxeo y artes marciales mixtas (un golpe de puño, patadas, bloqueos) o también pueden darse por los elementos utilizados durante la actividad, desde una pelota de fútbol hasta una bicicleta utilizada en el ciclismo.

3. IMPORTANCIA SOCIAL DEL DEPORTE:

En el siguiente punto se desarrollará el peso que tiene el deporte en la actualidad para toda la sociedad, no tan solo con el fin de hacer deporte sino también de sus distintas funciones derivadas de la práctica deportiva individual o grupal.

El deporte es una expresión cultural de la sociedad porque todas las disciplinas deportivas son creaciones originadas de los pueblos, jamás nacen desde la órbita del estado o el gobierno. Practicar deportes favorece a la salud tanto física como mental de las personas sin importar su sexo o su edad. Ayuda, además, a personas con capacidades diferentes generando la inclusión a la sociedad de las mismas. (Orgaz, 2014).

Textualmente la doctrina ha advertido:

El deporte debidamente enseñado cumple una función claramente educativa que trasciende a la sociedad ya que a través del deporte los niños, niñas y adolescentes aprenden a ganar y perder, ser humildes en la victoria y orgullosos en la derrota honrada, todo lo cual redundando en definitiva en la formación del carácter. Frente a estas situaciones, el estado tiene la función irrenunciable de prever en todo lo posible el acaecimiento de estos hechos, tanto a través de la fiscalización atenta de las instituciones deportivas como también por medio del perfeccionamiento de la legislación (Orgaz, 2014, pág. 11)

Como se dijo, entonces, la importancia del deporte radica en entender que es un producto cultural, que une a los pueblos y las sociedades y que, debidamente enseñado, cumple una función netamente educativa. Por todo ello, es menester resaltar su trascendencia social.

4. EL DEPORTISTA: CONCEPTO Y CLASIFICACION

El deportista es una de las partes más importantes del Derecho deportivo, por lo general la principal. En este punto se desarrollará un concepto del deportista, los distintos tipos de deportistas que pueden contemplarse en la actividad

Por un lado, tenemos el deportista amateur, un aficionado que practica el deporte sin estar federado, pertenecer a un club o asociación y por lo tanto tampoco lo realiza con fines de lucro. Existen otros casos en los que el deportista esta federado, ósea que figura en registros de entidades deportivas, pero sigue siendo amateur. Esto quiere decir que el deporte no es principal sustento de su vida, como lo son por ejemplo futbolistas de ligas menores, ciclistas que asisten a competencias regionales, o el deportista que se encuentra federado pero el deporte que practica no se encuentra profesionalizado en el país como es el caso del motociclismo (Orgáz, 2014)

Luego, se encuentran los deportistas menores de edad, que transitan por un periodo de formación, ya sea en divisiones inferiores de un club o en una simple formación individual, que aspiran a ser profesionales (Orgáz, 2014)

Por último tenemos el deportista profesional. Hace del deporte su profesión y sustento de vida, ya sea en deportes colectivos o profesionales. (Orgáz, 2014)

Es menester clasificar a los distintos tipos de deportistas como se realizó ut supra, ya que, dependiendo las categorías de los mismos, puede variar el plano respecto a un supuesto conflicto. No será lo mismo el deportista amateur, que realiza un deporte como recreación, que un deportista federado con una relación jurídica con algún club o asociación.

5. LOS REGLAMENTOS DE COMPETICION

Se desarrollarán aquí que son los reglamentos internos de cada deporte, como se establecen y relacionan con las normas de carácter jurídico.

Tenemos dos tipos de normas vinculadas a el deporte. En primer lugar, tenemos las normas que organizan la práctica deportiva, como lo son los reglamentos de la competencia, en donde se encuentran las reglas del juego con las que se disputan las competencias deportivas v.gr las normas que establecen las medidas de una cancha de futbol. En segundo lugar, tenemos las disposiciones que ordenan la organización deportiva, estas pueden emanar de entes federativos o asociaciones deportivas (ej. AFA) como así también pueden ser leyes, decretos y resoluciones de carácter estatal (ej. Ley 23.184 de espectáculos deportivos). (Orgáz, 2014)

Debemos preguntarnos si estas normas tienen algún carácter jurídico o carecen del mismo. Por lo general son normas que son creadas por parte de los aficionados al deporte, pero luego de ser revisadas y homologadas por los entes federativos que le proceden, gozan de carácter jurídico y tienen una obligatoriedad de su cumplimiento para todos los que participen del deporte

En cuanto a los reglamentos federativos, con esta expresión se alude a las normas de funcionamiento institucional, organización y disciplina que tiene cada deporte.

Las regulaciones federativas fundamentales son dictadas por el ente internación representativo que reúne a las asociaciones o federaciones adheridas. Tal es el caso de la Federación Internacional de Football Association (FIFA). (Orgaz, 2014, pag.16)

Como hemos anticipado, las normas o reglamentos abordan distintas materias cuyos alcances mencionaremos enunciativamente:

- a. Organización del gobierno de la entidad internacional reguladora
- b. Disciplina deportiva
- c. Defensa y promoción de los principios de la Carta olímpica
- d. Organización del régimen federativo del deportista
- e. Protección del deportista menor de edad
- f. Normas reglamentarias sobre distintas actividades vinculadas al deporte: arbitraje, dirección técnica, representación de deportista entre otras.
- g. Organización de los torneos internacionales.

Queda claro entonces que dentro del deporte se relacionan las normas establecidas en los reglamentos competitivos y las normas estatales. Las normas que deben respetarse en el juego se encuentran dentro de los reglamentos competitivos. Ahora, al momento de referirnos a la organización de los eventos deportivos, además de tener en cuenta la reglamentación competitiva, habrá que encuadrar y limitarse a lo que las normas estatales establezcan en dicho aspecto.

6. LOS CLUBES: SU NATURALEZA JURÍDICA

Al hablar de un club estaremos haciendo referencia a uno de los principales pilares del deporte, ya que en el club es donde se forman los deportistas, no tan solo en su especialidad como tal, sino que además, al ser un espacio social, se establecen distintos aprendizajes que repercuten en la conducta de la persona con sus pares.

Las entidades deportivas en nuestro país se encuadran como asociaciones civiles. La asociación es, como se sabe, una importante especie dentro del género de las personas jurídicas de carácter privado a las que se refiere el art. 33 del código civil.

El autor Cabanellas de las Cuevas sostiene también que, la principal figura asociativa en materia deportiva es la asociación civil, ya que se presta a estos fines por la relativa flexibilidad de su organización y por su aptitud a muy diversos tipos y magnitudes económicas, desde los clubes multitudinarios a las asociaciones civiles (Cabanellas de las Cuevas, 2014)

Los clubes pues, en tanto asociaciones civiles, reúnen las siguientes características.

1. Sus socios son personas físicas
2. Son entidades son fines de lucro
3. Se rigen por un estatuto social
4. Poseen órganos propios de gobierno: deliberación, administración y contralor, es decir asamblea, comisión directiva y comisión fiscalizadora o revisora de cuentas
5. Se regularizan a través del otorgamiento de personería jurídica por la autoridad competente conforme lo establece el art. 45 1er párrafo del código civil

Además de las características mencionadas ut supra los clubes deben registrarse en un registro nacional de entidades deportivas, ya que esto es un requisito necesario para que el deporte sea organizado, ya sea de manera amateur o profesional, y poder gozar de distintos beneficios que se acuerden.

El patrimonio de un club varia, ya sean grandes o pequeños, dependiendo si el club practica o no deportes profesionales. Si nos encontramos frente a una entidad que solo se dedica a el desarrollo del deporte amateur el patrimonio se compone de las cuotas mensuales que deben abonar los socios y como una entrada de dinero extra se podrían mencionar la organización de eventos con el fin de recaudar dinero para el club como lo son peñas, fiestas, un bingo, etc.

Distinto es el caso si estamos frente a un club en donde se practique un deporte profesional, ya que se agregan inmediatamente otros recursos como por ejemplo : ingresos por la transferencia de los servicios de un deportista del club, que pasa a jugar a otro club, el que ha pagado el precio acordado por dicha transferencia; ingresos por cesión de derechos económicos; ingresos por derechos de retransmisión televisiva del espectáculo deportivo; ingresos por la publicidad de

indumentaria deportiva; ingresos por merchandising oficial del club; ingresos por participación relativa como accionista de sociedades comerciales (Orgaz, 2014)

Desarrollados los aspectos principales del club queda en evidencia que deben constituirse como asociaciones civiles con sus respectivas características. Que además existe un registro nacional de entidades deportivas, en el cual debe figurar para ser parte de las distintas actividades deportivas, ya sean amateur o profesionales. Cada club tiene su propio patrimonio y es capaz de subsistir por sí mismo sin depender de forma completa por las arcas del Estado.

7. EL DERECHO DEL DEPORTE EN LA LEGISLACION

En el siguiente punto se plasmará qué lugar ocupa el deporte dentro de la legislación argentina. También se clasificará que tipo de leyes legislan sobre el deporte, tanto en forma general como en forma específica.

En nuestro derecho, las reglas que rigen en el derecho deportivo se encuentran en un segundo plano, y además carecen de un tratamiento orgánico y comprensible, no existe una sistematización conceptual y la doctrina es escasa, entre alguna de las carencias que sufre el tema en estudio

Existen dos categorías en cuanto a disposiciones legislativas sobre la materia. Por un lado las disposiciones generales, incluidas en los códigos de fondo, que no están especialmente focalizadas en las actividades deportivas pero gracias a su amplitud, pueden extender sus efectos a estas. (Cabanellas de las Cuevas, 2014)

Así, el autor indica textualmente que *“la segunda categoría incluye las normas, de distinta jerarquía, que gobiernan aspectos específicos de las actividades deportivas y de su organización”* (Cabanellas de las Cuevas, 2014, pág. 22)

Quedan así comprendidas las dos distintas disposiciones legislativas que tiene en cuenta a el deporte, por un lado en los códigos de fondo, que extienden sus efectos a la actividad deportiva, ya que el derecho deportivo se nutre de las ramas “tradicionales del derecho” y también

encontraremos normas más específicas que recaen sobre los distintos deportes guardando más afinidad con la actividad

8. LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Este apartado trata sobre cuál o en qué figura jurídica encuadran las organizaciones deportivas, como es su organización y las problemáticas existentes con estas.

En la actividad deportiva es importante mantener la organización entre todos sus participantes. Realizar torneos entre los deportistas, formar equipos con cierta identificación en cuanto a los deportes colectivos, la mantención de las instalaciones para que se pueda llevar a cabo con normalidad las prácticas deportivas, etc., forma parte de una buena organización deportiva

En el ordenamiento jurídico de nuestro país, es la asociación civil la principal figura de una asociación deportiva. Encuadra en esta figura ya que es una entidad que no persigue fines de lucro, existe flexibilidad en cuanto a su organización y tiene aptitud para extender sus formas a muy diversos tipos. (Cabanellas de las Cuevas, 2014)

El citado autor refiere:

Como en cualquier otra actividad humana, la adopción de estructuras organizativas eficaces -a la luz de sus objetivos- constituye uno de los aspectos fundamentales de las reglas que rigen el deporte. Sin embargo, la experiencia demuestra, en muchos de los principales deportes desde el punto de vista de su importancia económica, que las entidades a través de las cuales se llevan las actividades profesionales se caracterizan por extraordinarios niveles de corrupción, conformación de estructuras delictivas paralelas, e ineficiencia. Cabe examinar si ello guarda alguna relación con el régimen jurídico de las estructuras organizativas deportivas (Cabanellas de las Cuevas, 2014, pág. 26)

Queda claro entonces que en nuestro ordenamiento jurídico, cuando hablamos de alguna organización deportiva estamos haciendo referencia a una asociación civil, figura que resulta la más eficaz para este ámbito.

9. DERECHO DEPORTIVO: PARTICULARIDADES; AUTONOMIA

En el siguiente punto se hará referencia al Derecho deportivo o Derecho del deporte (utilizando la terminología de igual forma) en cuanto a la noción del mismo, su despliegue en el derecho, su contenido y los distintos lineamientos en cuanto a su autonomía como disciplina jurídica.

La expresión derecho del deporte presenta una ambigüedad básica derivada de que designa tanto un subconjunto de reglas y principios dentro del ordenamiento jurídico general como a la disciplina que lo estudia.

El citado autor refiere que *“En cuanto al subconjunto dentro del ordenamiento jurídico, el derecho del deporte, como su nombre lo indica, incluye al conjunto de normas, reglas, y principios jurídicos aplicables a la actividad deportiva”* (Cabanellas de las Cuevas, 2014, pág. 10)

Podemos apreciar el contenido del derecho deportivo entre las reglas que hacen a la práctica del deporte y las que se encargan de su contexto y organización.

En cuanto a rama del orden jurídico, se establecen las siguientes características del derecho del deporte:

- En el derecho del deporte las normas derivan de la costumbre y de las reglas elaboradas por los participantes, los órganos estatales no forman parte de esta creación.
- Si hablamos del régimen de aplicación del derecho del deporte, es un elemento fundamental la participación de las entidades deportivas.
- En el plano sancionatorio se en manifiesto la participación de las organizaciones no estatales. Por una parte, son los clubes y otras formas asociativas en donde se practican actividades deportivas, quienes con frecuencia imponen sanciones de distintos tipos – por ejemplo, la expulsión del socio- por infracción no sólo a las reglas internas de la entidad sancionadora, sino también de las propias de las practicas del deporte de que se trate.
- Existe en el derecho deportivo un gran sector que esta no se focaliza en la práctica del deporte, sino que está dirigido al marco organizacional del deporte.

- Por lo general la actividad deportiva se realiza sin propósito de lucro, lo que pesa a la hora de conformar las normas que rigen sobre esta. Pero la actividad deportiva también tiene una faceta económica que da lugar a grandes negocios ya que implica producir bienes y servicios.
- El derecho del deporte vive en armonía con las ramas tradicionales del derecho ya que, en buena medida, las reglas tradicionales se adaptan a las particularidades de cada actividad deportiva. (Cabanellas de las Cuevas, 2014)

Se debate la autonomía del Derecho deportivo como disciplina jurídica. Si nos remitimos a el derecho comparado para buscar posiciones respecto al tema, muchas veces se habla de una *lex sportiva*, que se compara con la *lex mercatoria* ya que tienen una elaboración autónoma y por su especificidad. Dentro del Derecho argentino también encontramos posiciones que avalan la autonomía ya que destacan las particularidades y especialidad de las reglas que forman el derecho deportivo. (Cabanellas de las Cuevas, 2014).

Tal como advierte el autor,

Schmoisman y Dolabjian, por su parte, consideran que “el derecho deportivo como estudio. No constituye una rama autónoma sino específica de la ciencia jurídica” dado que “sus investigaciones no se rigen por reglas, técnicas, y/o herramientas propias que resulten diferentes a las comunes a todas las demás disciplinas jurídicas. Señalan sin embargo, las particularidades que tiene el derecho del deporte, como objeto, especialmente en lo que hace al contenido, elaboración, y aplicación de reglas no estatales (Cabanellas de las Cuevas, 2014, pág. 19).

Por su parte, Cabanellas de las Cuevas no abala la autonomía del Derecho del deporte y sostiene que:

“en cuanto a disciplina integrante de la ciencia jurídica, no presenta características que den fundamento a su autonomía. Ciertamente, presenta rasgos propios, pues en caso contrario no habría elementos suficientes para identificarlo y describirlo. Así, su objeto tiene características especiales, y que indudablemente inciden sobre el contenido de la disciplina aquí analizada. Sin embargo, tanto el derecho del deporte, como objeto, y la disciplina que lo estudia, se basan en los conceptos propios de las ramas “tradicionales” del Derecho, los que son adaptados a las particularidades de la actividad deportiva.” (Cabanellas de las Cuevas, 2014, pag.19)

Por su parte Orgaz, sostiene que hay una autonomía de la disciplina sosteniendo que:

“En definitiva nos pronunciamos por reconocer la autonomía del derecho deportivo pero en el contexto de una sana afluencia de contenidos que vienen de las ramas tradicionales del derecho, las que se confunden con los institutos propios creados por la imaginación y las necesidades de los deportistas, de los clubes y las federaciones”. (Orgaz, 2014, pág. 67).

El autor Pita (2013) sostiene que pregonar la autonomía de esta rama no es tarea fácil, debe ir precedida de la indagación acerca de la presencia de principios y reglas generales en función de los cuales puedan ser interpretadas las normas particulares o ser resueltas las eventuales lagunas. Pita cree que hay suficientes elementos y datos normativos y dogmáticos que permiten postular un tratamiento autónomo, en relación a la responsabilidad civil en general, ya que las cuestiones involucradas en la materia deportiva tienen suficiente desarrollo y especificidad que permite postular la mentada autonomía científica del derecho deportivo. Todo ello con la prevención de su necesaria interrelación con las disciplinas que integran el resto del ordenamiento.

Visto de este modo, el derecho del deporte abarca muchas ramas tradicionales del derecho. Es una disciplina que ha tenido una expansión enorme en los últimos tiempos, lo que obviamente generó el debate de su autonomía. Nos adherimos a la postura de Orgaz que tiende a reconocer al Derecho deportivo como una disciplina autónoma con afluencia de contenidos que vienen de ramas tradicionales del derecho.

Conclusión parcial

Finalizando este capítulo que establece pautas generales sobre lo que se tratara en el presente trabajo de investigación queda claro que el deporte es una actividad que tiene múltiples variaciones.

Se deja por sentado que el deporte es una expresión cultural de los pueblos que además de tener como objetivo el ejercicio para el bienestar de las personas, sino que también cumple una función netamente educativa.

En cuanto al deportista, existen múltiples clasificaciones que son importantes de distinguir ya que la hora de suscitarse un conflicto no será lo mismo un deportista amateur que un deportista profesional, que hace del deporte su sustento de vida.

Las normas estatales y las normas establecidas en los reglamentos internos de cada deporte se relacionan entre sí. Las normas que deben respetarse en el juego se encuentran dentro de los reglamentos competitivos. Ahora, al momento de referirnos a la organización de los eventos deportivos, además de tener en cuenta la reglamentación competitiva, habrá que encuadrar y limitarse a lo que las normas estatales establezcan en dicho aspecto.

Los aspectos principales del club quedan en evidencia que deben constituirse como asociaciones civiles con sus respectivas características. Además, como se dijo, existe un registro nacional de entidades deportivas y que cada club tiene su propio patrimonio y es capaz de subsistir por sí mismo sin depender de forma completa por las arcas del Estado.

Quedan así también comprendidas las dos distintas disposiciones legislativas que tiene en cuenta a el deporte, por un lado en los códigos de fondo, que extienden sus efectos a la actividad deportiva, ya que el derecho deportivo se nutre de las ramas “tradicionales del derecho” y también encontraremos normas más específicas que recaen sobre los distintos deportes guardando más afinidad con la actividad.

Con respecto a las organizaciones deportivas queda claro que cuando hablamos de estas estamos haciendo referencia a una asociación civil, figura que resulta la más eficaz para este ámbito.

Por último, el derecho del deporte abarca muchas ramas tradicionales del derecho. Es una disciplina que ha tenido una expansión enorme en los últimos tiempos, lo que obviamente genero el debate de su autonomía. El presente trabajo de investigación se adhiere a la postura de Orgaz que tiende a reconocer al Derecho deportivo como una disciplina autónoma con afluencia de contenidos que vienen de ramas tradicionales del derecho.

CAPITULO II: DAÑOS SUFRIDOS EN LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este capítulo es indagar cuándo un agente es responsable civilmente por los daños sufridos en prácticas deportivas.

Como puntapié inicial se resaltarán algunos conceptos de responsabilidad civil necesarios para entender los distintos puntos a desarrollar en el trabajo.

Adentrándonos en los presupuestos de la responsabilidad se tratarán los distintos daños que pueden sufrir los deportistas como ser: por un jugador contrario o un jugador de su mismo equipo durante la práctica deportiva, por el accionar de un concurrente al espectáculo deportivo (espectadores), entidades deportivas que organizan o participan en el evento deportivo; entender si las asociaciones de los clubes pueden ser responsables analizando las distintas posturas de la doctrina. También es parte de este capítulo esclarecer bajo qué parámetros el estado es responsable por daños causados en eventos deportivos.

Entrarán por último en este capítulo, los daños sufridos por las instalaciones y el estado del campo de juego.

2. DERECHO DE DAÑOS Y PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En el siguiente apartado nos centraremos en conceptualizar el contenido del derecho de daños y presupuestos de la responsabilidad civil a modo de facilitar al lector la comprensión del objetivo general que tiene este trabajo.

La responsabilidad civil se trata del conjunto de deberes jurídicos (en su gran mayoría relaciones de obligación) que se imponen a quien ha causado injustamente un daño a otro a fin de

repararlo o castigar económicamente la conducta disvaliosa, y también a quien debe evitarlo a fin de impedir que el daño suceda. (Ossola, 2016).

La responsabilidad civil no solo se funde en una función resarcitoria, sino que también tiene una función preventiva, que se receptan en el CCyC (art. 1710, 1711, 1712 y 1713) y por último una función punitiva que busca lograr un pleno desmantelamiento de los efectos del ilícito.

Es necesario, dentro de la responsabilidad, un factor de atribución, esto es, la razón que justifica la responsabilidad. A través de los factores de atribución, se dan los fundamentos o las razones de justicia por los cuales manda a soportar el daño al responsable, haciendo nacer la obligación de repararlos, o haciendo pesar las consecuencias del incumplimiento obligacional en cabeza del acreedor o del deudor, según el caso. Son, en definitiva, el porqué de la responsabilidad civil. (Ossola, 2014)

Los factores de atribución pueden ser objetivos o subjetivos. En los objetivos el juicio de reproche de la conducta prescinde del querer del agente, y se posa en otras valoraciones axiológicas, atendiendo a la acción en sí misma, que el ordenamiento repudia al considerarla "reprobable o anormal". Los factores de atribución subjetivos reposan en un juicio de reproche de la conducta, según el "querer" del individuo (Ossola, 2014). La culpabilidad, admite dos manifestaciones: el dolo, en donde el querer se dirige a la causación de un daño, y la culpa, en donde el querer trasunta una falencia en la conducta que le era exigible en concreto al sujeto, pese a la ausencia de intención dañina.

El código civil y comercial conceptualiza daño en el art. 1737: *“Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”*.

Existen distintas doctrinas con respecto a que es el daño. En el presente trabajo creemos que la teoría adecuada es la que distingue entre daño en “sentido amplio” y el “daño resarcible”, tal como se ve plasmado en el código civil.

Entendemos que en el CCyC se distingue entre "daño" en sentido amplio (como lesión a un derecho o a un interés no reprobado por el ordenamiento (art. 1737 CCyC), del "daño resarcible", que está constituido por las consecuencias de la lesión (arts. 1738, 1741 y 1726 CCyC). (Ossola, 2016, pag.136)

En el art. 1726 del CCyC se dispone: "*Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles*".

En el art. 1738 se establece:

Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida, de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Importa conceptualizar indemnización ya que, la indemnización es una consecuencia de la lesión, no puede estar separada del daño resarcible.

Dicho esto, podemos continuar con la clasificación de los distintos tipos de daños. Si bien existen distintas clasificaciones vamos a enfocarnos por la distinción que hace nuestro código de fondo, que es entre el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

Tal como sostiene la doctrina:

“El daño patrimonial es modificación disvaliosa del patrimonio de una persona, producto ("consecuencia") de la lesión a un interés patrimonial que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar distinto del patrimonio, producto de ese hecho lesivo, y económicamente perjudicial” (Ossola,2016, pág. 140).

Por su parte,

“El daño extrapatrimonial es modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto (consecuencia) de la lesión a un interés extrapatrimonial que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial; y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto producto de ese hecho lesivo, y anímicamente perjudicial” (Ossola,2016, pág. 140).

Para que un daño sea resarcible debe cumplir con algunos requisitos. Nos remitimos al art. 1739 del CCyC: Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Es decir, que para que el daño sea resarcible debe acreditarse la existencia del mismo que exista realmente y no se trate de un perjuicio meramente eventual o hipotético, el simple peligro o la sola amenaza o perspectiva de daño, no es suficiente para tornarlo indemnizable. Que el daño sea subsistente quiere decir que el perjuicio debe subsistir al momento de dictarse la sentencia, pues nadie puede reclamar la reparación de un daño que ya ha sido resarcido. Por último, la personalidad del daño refiere a que únicamente la persona que sufrió el daño (aquella cuyos intereses fueron lesionados mediante el hecho lesivo) puede requerir su reparación, y resulta inadmisibles reclamar a nombre propio la reparación de daños ocasionados a terceros.

Queda explicado entonces, los principales conceptos importantes de entender en la materia de responsabilidad para que se pueda llevar a cabo una comprensión precisa de la problemática que se está indagando en esta investigación.

3. DAÑOS CAUSADOS POR UN JUGADOR CONTRARIO O DEL MISMO EQUIPO EN EL TRANSCURSO DEL JUEGO

Mediante este punto nos sumergimos dentro de la búsqueda de los presupuestos que deben existir para que proceda la responsabilidad civil en los accidentes de eventos deportivos.

Por lo general, los deportistas sufren lesiones durante el desarrollo del juego, pudiendo ser a causa de un jugador rival y hasta de un compañero de equipo.

Cabe preguntarse, ¿qué conductas lesivas del jugador causante del daño generan el crédito resarcitorio para el dañado?

Existe unanimidad en que no todas las acciones que lesionan durante el juego generan responsabilidad (Márquez, 2014). Tal como sostiene Márquez:

Es criterio común que las conductas dañosas normales y previsibles en el juego, aun en infracción de las reglas propias de cada deporte, no generan responsabilidad, y que se la producen las que se apartan notoriamente de dichas reglas o las que, aunque desarrolladas en el ámbito del juego, no guardan ninguna relación con el mismo. (Márquez, 2014, pág. 175)

Desde este acuerdo, se desarrollan las doctrinas que justifican o excusan la conducta dañosa.

En primer lugar tenemos, el consentimiento de la víctima. Asunción de riesgo. Esta doctrina funda la exención de responsabilidad en el consentimiento que presta la víctima a verse sometida al riesgo de padecer daños. Sostiene que el deportista conoce que dentro de los riesgos que asume está el de una acción de un rival o de un jugador del equipo propio que puede ocasionarle daños y, por ende, los acepta, lo que exime de responsabilidad al dañador. Todo hecho que excede el riesgo normal del juego no es consentido y genera responsabilidad. (Márquez, 2014)

En esta misma línea, se encuentra *la teoría de la asunción de riesgos*, la que sostiene al consentimiento tácito que la víctima prestaría en todos aquellos casos en que, con pleno conocimiento, asume el riesgo de sufrir un daño. Ello derivaría en entender que la víctima realiza una convención sobreentendida con otra persona y por tanto renuncia por anticipado a reclamar eventualmente una indemnización por perjuicios que así pueda sufrir. O sea, podría sostenerse que si bien un agente “crea el riesgo” acontece que la víctima tiene cabal conocimiento del mismo y lo acepta o asume antes de la producción del daño (Márquez, 2014).

Por su parte,

Bustamante Alsina adhiere a esta posición expresando que tanto los jugadores del mismo equipo, como cada uno de ellos frente a los miembros del otro, asumen voluntariamente los riesgos del juego, siempre que este se desarrolle en condiciones normales ajustadas a las respectivas reglamentaciones” (Márquez, 2014, pág. 175)

Es posible distinguir entre consentimiento de la víctima y asunción del riesgo, ya que en la asunción del riesgo no existe una aceptación de un daño actual (sino la exposición de un daño contingente). En el consentimiento de la víctima el daño aceptado existe. En ambas especies se genera una idea común: la exposición voluntaria del daño; entonces, el deportista es consciente de la posibilidad de daños o asume los riesgos de daños cuando practica el deporte. El deber de responder aparece cuando el daño sufrido se encuentra masa allá del consentimiento prestado o del riesgo aceptado. (Márquez, 2014).

Tal como indica el autor, “*como primera objeción a ambas doctrinas, debe apuntarse que es posible admitir una aceptación voluntaria de daños que recaigan sobre bienes con contenido exclusivamente patrimonial, más nunca si el daño recae sobre la persona misma* (Márquez, 2014, pág. 176). Esta postura, como creemos en el presente trabajo, no es acertada para la ampliación

de ambas figuras (daño consentido o aceptación de riesgos de daños sobre la misma persona) en deportes o juegos que conlleven un especial riesgo.

No es conveniente trasladar la teoría de la asunción del riesgo (que es muy útil para dar solución a ciertos daños sufridos en accidentes en deportes peligrosos) al ámbito de las lesiones en juegos no riesgos. El mejor lugar para esta doctrina es el de los supuestos alcanzados por el riesgo creado como factor de atribución, en los que no debe analizarse la actividad desarrollada por quien crea el riesgo para el deportista (Márquez, 2014).

Tal como indica el autor:

La intervención en un deporte no peligroso (como el fútbol o el basquetbol) no expone al deportista a un riesgo extraordinario o anormal, por lo que la responsabilidad de los protagonistas del juego deberá valorarse por la actuación que le cupo personalmente a cada jugador en el evento dañoso. (Márquez, 2014, pag.177)

En segundo lugar, tenemos la *Autorización acordada por el estado para la práctica del deporte*. Esta doctrina entiende que los daños ocasionados en la correcta práctica de un deporte, autorizada como tal por el estado, son lícitos y por ello, conducta carece de la antijuridicidad para generar imputación al contrincante. Orgaz expresa que la autorización otorgada por el estado significa que el deporte está regido por un régimen especial; de allí que todo daño causado dentro de las reglas fijadas está justificado como la actividad misma de la que procede, también considera justificados los daños causados son violación a las reglas de juego, como a aquellas infracciones que son normales en cada uno de los deportes, con lo que la solución coincide con la que propugnamos adelante, aunque basándola en el análisis de la conducta del jugador (culpa). (Márquez, 2014)

La licitud de los daños provocados durante la actividad deportiva se deriva de la autorización estatal de la actividad y de la asunción del riesgo consiguiente por los propios contendientes.

La autorización para el ejercicio de un deporte constituye una causa de justificación de los daños que habitualmente resultan de ese ejercicio. Son acciones, por tanto, lícitas y no propiamente inculpables y la justificación legal alcanza tanto a los deportes que suponen violencia, velocidad,

destreza de armas, habilidad o una combinación de caracteres, sin que quepa distinguir, además, según que se practiquen por profesionales o aficionados, individual o colectivamente (Pita, 2013)

Entendemos que, en el estado actual de la doctrina de la responsabilidad civil, es una materia sentada que la autorización otorgada por el estado para desarrollar una determinada actividad no intercede en la concreción del deber reparatorio, el que se rige por normas que les son propias y que determinan en cada caso si la actividad, en principio lícita por estar autorizada genera, por sus características, la obligación de resarcir el daño causado.

Aun cuando se sostenga que el ejercicio de un deporte tiene riesgos inherentes que son asumidos por el jugador y que la autorización estatal crea una presunción de licitud, ello no debe llevarnos a mantener tal conclusión, cualquiera sea la conducta asumida por el deportista. (Pita, 2013)

Es por ello que, en tercer lugar, tenemos *La responsabilidad del jugador en el ámbito de la culpa*. Esta parte de la doctrina, que compartimos, sitúa el supuesto de daños causados en el desarrollo del juego en el ámbito de la responsabilidad subjetiva por hecho propio.

Tal como indica el autor:

Brebbia expresa que el deporte supone un riesgo especial en el que se involucran los contendores o atletas, y que ese riesgo es lícito cuando se encuadra autorizado por el estado, por lo que la actividad del jugador no puede ser juzgada con los mismos parámetros con que es apreciada la actividad de ese mismo sujeto en una actividad distinta. (Márquez, 2014, pag.179)

En el mismo sentido se pronuncian TRIGO REPRESAS Y LOPEZ MESA. Estos autores distinguen entre los daños causados por el jugador actuando dentro de las normas de juego, en el que el deportista no es responsable por ser su conducta de los que son causados cuando se violan normas de juego o disciplinarias, en el que a pasan de ser antijurídicas las acciones, puede no ser resarcible el perjuicio por ausencia de culpa por parte del agente. No importa si la lesión se produce dentro o fuera de las reglas del juego, ambas son ilícitas, pero no serán generadoras de responsabilidad, a menos que hayan excedido la conducta pertinente del propio juego. (Márquez, 2014)

Para hacerlo mas claro, cuando se trate de daños causados entre deportistas, es decir, una falta o transgresión reglamentaria, lo que puede constituir según el reglamento respectivo un “foul” o

penal, no hace necesariamente responsable civil al autor de ella. Se requiere, según ya fuera señalado, la intención de causar el daño o una acción claramente excesiva, grosera, que importa un “plus” subjetivo, que exorbita la mera infracción reglamentaria (Pita, 2013)

Entonces, buscando llegar a una *conclusión acerca de la discusión*, diremos que compartimos la postura que sitúa los daños causados entre contrincantes en el ámbito de los daños provocados por un hecho propio, antijurídico e imputable a título de culpa (en sentido amplio).

El hecho es antijurídico. En el análisis de los requisitos para que pueda imputarse responsabilidad al contendiente, debe establecerse si la conducta es antijurídica. Hay doctrinas que entienden que si el daño se produjo en una actividad permitida por el Estado (como es el fútbol), no existe ilicitud y, por ello, tampoco responsabilidad.

En una postura similar, aunque reducida solo a un supuesto particular, TRIGO REPRESAS Y LOPEZ MESA expresan si el daño se produce actuando dentro de las normas de juego “*el deportista es irresponsable civilmente pues no existió antijuridicidad*”; en cambio si la acción es excesiva o violatoria de la regla de juego la acción es antijurídica. (Márquez, 2014)

Tal como sostiene el autor:

Entendemos que en ambos supuestos la conducta es ilícita (por ser dañosa, inexistencia de causa de justificación y no existir deber de cargar con el daño al deportista) y que el análisis deber dirigirse a la conducta del dañador. (Márquez, 2014, pag.181)

El problema de exención, desde nuestro punto de vista, debe situarse en el ámbito del factor de atribución del daño y de las causales de exención propias del factor elegido.

Entonces, en cuanto a *La culpa del deportista*, este responderá por los daños causados como consecuencia de un obrar culposo, todo ello en un sentido amplio.

Si el autor del daño actuó con intención de causar el daño no se generan problemas de atribución, pues la ley imputa al autor las consecuencias de sus conductas deliberadas. El autor Bustamante Alsina sostiene una posición estricta, con la que no estamos de acuerdo, en donde el único supuesto en el que el deportista responderá son los que causare dolosamente

Cabría preguntarse, *¿solo se responde por culpa grave?* Gran parte de la doctrina expresa que el deportista solo responde cuando actúa con culpa grave (Márquez, 2014). Para la línea de

pensamiento que sigue este trabajo eso implica una habilitación para que un deportista actúe con un grado mayor de imprudencia que el exigido en supuestos normales.

La cuestión pasa porque la conducta debida de una justa deportiva acepta comportamientos agresivos o potencialmente dañosos, sin los cuales un juego de contacto no podría desarrollarse. Si el daño se produjo porque el jugador tuvo un comportamiento combativo o agresivo y violatorio del reglamento (pues cometió un foul) , no significa que actuó culposamente, pues esa actitud está dentro del estándar de conducta esperado para un jugador de futbol en los tiempos actuales; su actuar no constituye culpa leve (por lo cual quedaría liberado según la doctrina de la atribución solo por culpa grave), sino que es no culposo y, por ello, no se presenta el criterio de atribución de responsabilidad.

En cambio, si el jugador desarrolla una actitud totalmente excesiva en relación a la conducta esperable en el juego, su actuar será culposo y, por ello será responsable.

Por su parte, respecto a la *violación del reglamento* desde nuestro punto de vista la violación al reglamento ni siquiera parece necesario para la calificación de la conducta como culposa. La mera violación del reglamento no genera la obligación de resarcir, aunque la conducta haya provocado la expulsión del juego. Incluso, si se generó el daño por una conducta culposa aunque por un error del árbitro no fue expulsado del juego (con lo cual no existiría formalmente violación constatada a la regulación deportiva), igualmente surgiría responsabilidad civil. (Márquez, 2014)

Concluimos este punto dejando por sentado nuestra postura respecto a cuando debe proceder la responsabilidad. En conductas dañosas normales y previsibles no van a generar responsabilidad alguna, distinto va a ser el caso en el que exista una actitud lejana al reglamento y que no guarden relación con el juego.

4. DAÑOS SUFRIDOS POR EL ACCIONAR DE UN CONCURRENTES AL ESPECTÁCULO DEPORTIVO

Se analizará en este apartado distintas hipótesis de daños a los deportistas en eventos deportivos, ya sean antes, durante o después del espectáculo deportivo.

4.1. RESPONSABILIDAD DE LOS ESPECTADORES

El primer caso a analizar es en qué términos debe responder un espectador o los espectadores por los daños causados a un deportista.

Este caso es un supuesto de responsabilidad extracontractual, ya que no existe relación contractual directa entre el deportista y el espectador.

Poniendo como ejemplo al fútbol y su gran concurrencia en los estadios, por lo general es muy difícil individualizar el autor del daño, por lo que estos daños son anónimos. Si bien se podría individualizar un conglomerado de gente ubicada en el estadio, zona de donde proviene la agresión, es difícil encontrar a su autor específico.

En estos tiempos, en donde existe un incremento tecnológico significativo en materia de seguridad, ya sea mediante cámaras, reconocimiento facial y distintos controles previos al ingreso de un estadio, se ha hecho más fácil individualizar al actor o los actores de una acción dañosa reduciéndose drásticamente los “daños anónimos”

Por su parte, Márquez (2014) distingue tres supuestos a los fines de juzgar la responsabilidad de los espectadores:

- Si ha existido un único autor y puede ser identificado, responde a título personal por su obrar antijurídico y doloso. Es el caso de una persona que arroja un objeto contundente que impacta a un futbolista y es captado por las cámaras televisivas.
- Si el autor está indeterminado, pero puede precisarse el grupo al que pertenece, juegan los principios de la responsabilidad colectiva y anónima. Sería el caso del art. 1760 sobre cosas suspendidas o arrojadas. Pero puede también, eximirse de responsabilidad sus integrantes si prueban quien resultó ser el autor específico.
- Si la autoría le corresponde a un grupo actuado en su conjunto, todos sus integrantes son responsables en calidad de partícipes de un hecho ilícito.

Concluimos esta temática dándole gran importancia a la responsabilidad solidaria que existe frente a los daños por el accionar de un concurrente. La responsabilidad de los espectadores

será personal si se individualiza al sujeto, pero si esto es imposible de realizar, se responderá solidariamente al cumulo de personas de donde provino la agresión.

4.2. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS PARTICIPANTES Y ORGANIZADORAS

Es importante esclarecer si las entidades deportivas participantes de un evento deportivo deben responder frente al deportista damnificado y, en su caso, en qué términos.

No haremos foco sobre los daños que pueda llegar a sufrir un deportista dentro de su marco laboral, es decir actividades en el club, ya que eso se encuentra en los términos de leyes laborales y desviaríamos nuestra atención hacia otra rama jurídica

En lo que nos avocamos en este apartado es a precisar si un club rival, que no guarde vinculación contractual alguna con el deportista damnificado, debe igualmente responder.

Se sostiene que el organizador de la competencia debe responder frente a los competidores por daños sufridos existiendo una relación de causalidad adecuada. Pero esto ha generado una discusión, que se basa en la aplicación de los términos de la ley 23.184 (modificada por 24.192) de espectáculos deportivos.

La mayoría de los supuestos a que atiende la responsabilidad por los daños ocasionados en un espectáculo deportivo resultarán alcanzados por la previsión del art. 51 de la Ley 24.192, la que versa “Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.” por ello, deben ser resueltos según la responsabilidad objetiva allí establecida respecto a las “entidades y asociaciones participantes”.

Entre los extremos responsabilizar al club organizador o al club contrario, por nuestra parte, al igual que Márquez, autor que sigue el presente trabajo, *“entendemos que a los fines de juzgar responsabilidad del participante del evento deportivo que no está ligado contractualmente con el deportista damnificado es aplicable la ley 23. 184 (modificada por 24.192). (Márquez, 2014, pag.189).*

La ley de espectáculos deportivos engloba como participantes al local como al visitante, por lo tanto, ambos deben responder por los daños que se causen antes, durante y después que se lleve a cabo el espectáculo deportivo.

Se entiende entonces, la existencia de responsabilidad objetiva, que puede ser excluida mediante la prueba de la culpa de la víctima. No es eximente la invocación de las conductas de los espectadores como el hecho de un tercero por el que no se debe responder. (Márquez, 2014)

En fin, las entidades deportivas participantes, sean locales o visitantes deben responder en los términos de la ley 23.184

4.3. RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE CLUBES

Nos encontramos de nuevo con un tema discutido dentro de nuestro derecho, con una que afirman que las asociaciones tienen responsabilidad desde el momento en que son participantes del evento, organizando con facultades de contralor, y otra posición contraria que sostiene que las asociaciones de los clubes no revisten calidad de participantes en los eventos deportivos (Márquez, 2014)

En un principio, la CSJN situó en una postura de irresponsabilidad de las asociaciones de los clubes, así lo demuestra en los autos Zacarías, Claudio H. c. Córdoba, Provincia de y otros con fecha del 28 de abril de 1998.

Los hechos controvertidos de este caso fueron que Claudio Zacarías, jugador de fútbol del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, sufrió severas lesiones cuando se encontraba en el vestuario correspondiente al equipo visitante, en el estadio del Club Atlético Instituto Central Córdoba. El elemento agresor consistió en una bomba de estruendo colocada por simpatizantes del club local en una dependencia en desuso. Según surge de la sentencia, dos personas, que tenían libre acceso a las instalaciones del club los días de partido, ingresaron por una puerta interna en desuso que comunica el sector de las boleterías no habilitadas, portando una de ellas una bomba de estruendo que fue colocada -con el propósito de intimidar, por lo imprevisto y ruidoso de la explosión, a los jugadores del equipo visitante antes de comenzar el partido- en la mesa de las boleterías que dan justo frente a los ventanales de vidrio fijo del vestuario correspondiente a la

visita, haciendo pasar la mecha de la bomba por la ventanilla de la boletería hacia la calle. Las severas lesiones fueron causadas, precisamente, por esquirlas de vidrio, desprendidas por la explosión.

La mayoría del tribunal con disidencia de Sr. PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO sostuvo que:

“La Asociación de Fútbol Argentino no organiza ni participa del espectáculo ni ejerce control directo sobre los espectadores; sus poderes de control en materia de seguridad “parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de las responsabilidades que se le pretende endilgar”.

Por su parte el Ministro Nazareno sostuvo:

“De ahí, pues, que la aseveración de que un actuar diligente de la A.F.A. hubiera impedido que el hecho se consumara, aun cuando la bomba hubiese explotado el Instituto Central de Córdoba hubiera sido igualmente negligente en las medidas de seguridad a su cargo, permiten concluir que existe una relación causal adecuada entre la conducta considerada y los daños sufridos por Zacarías, lo cual justifica atribuir a aquella entidad el deber de responder por las consecuencias perjudiciales del hecho que se le imputa.”

En cuanto a la posición propia por lo resultado, podemos establecer que nos encontramos en disidencia con la posición mayoritaria de la corte, al igual que el Dr. Nazareno. Ya que consideramos que A.F.A. claramente tiene un deber de cuidado, que debe tener un obrar diligente al fiscalizar los eventos y habilitar los estadios. Además, el art. 51 de la ley 24.192, mencionado en repetidas ocasiones en este trabajo, es claro al establecer que la asociación es solidariamente responsable, junto a otras entidades participantes, en los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

Tiempo después, gracias a otro caso, la CSJN cambio su tesitura, atinando a la posición que sigue este trabajo y que en la actualidad es ley.

Esto se dio en el caso Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios, con fecha del 6 de marzo de 2007.

En cuanto a los hechos, Mosca manifiesta que trabajaba como chofer, motivo por el cual el 30 de noviembre de 1996 trasladó a fotografías del diario "Clarín" hasta la sede del Club Atlético

Lanús, debido a que se disputaría un partido de fútbol entre el equipo local e Independiente por el "Torneo Apertura". Finalizando el segundo tiempo, Independiente un gol, lo que motivó no sólo un gran altercado sino que los simpatizantes de Lanús comenzaran a arrojar todo tipo de objetos hacia el campo de juego, como así también contra la hinchada del equipo visitante que intentaba abandonar precipitadamente el estadio.

En esas circunstancias, aproximadamente a las 23.30 horas, según manifiesta el actor, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, lo que le provocó una importante herida que le ocasionó una progresiva disminución de su visión, la que se fue agravando posteriormente.

El Tribunal sostuvo que si existe responsabilidad de A.F.A. exponiendo que la misma Incurre en responsabilidad por deber de control que ejerce sobre la organización y por los beneficios de un espectáculo que produce riesgos. Es inadmisibles la idea de que se ocupe solo del deporte y sus ganancias; y que la seguridad sea solo un asunto del Estado. Las consecuencias deben ser soportadas por quienes la generan y no por el resto de la sociedad.

Por lo analizado la CSJN decide hacer lugar a la demanda seguida por Hugo Arnaldo Mosca contra el Club Atlético Lanús y la Asociación del Fútbol Argentino, y rechaza la demanda seguida por Mosca contra la Provincia de Buenos Aires.

Siguiendo la posición de este trabajo creemos que esta es la manera correcta de proceder en cuanto a la responsabilidad de las asociaciones de los clubes.

Si bien el caso Mosca no se refiere a daños sufridos por un deportista, su doctrina es enteramente aplicable a cualquiera supuesto de daños causados en el marco de un espectáculo deportivo, cualquiera sea el damnificado. (Márquez, 2014)

5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El estado también puede ser responsable de daños causados en eventos deportivos, pero no será un responsable directo, sino que, deberá responder en casos particulares en los que brinde un servicio de seguridad que fallo, o en una habilitación a un evento que no debería haber sido otorgada.

A la hora de valorar la posible responsabilidad estatal, es preciso formular un distingo, que se reputa de especial significación, entre acciones y omisiones. (Pita,2013) Se deberá establecer cual es el nexo causal pertinente a cada caso en particular, debiéndose comprobar el grado de previsibilidad del daño, seria una utopía responsabilizar al Estado por cualquier acontecimiento alegando el deber de seguridad que tiene con la sociedad, haciéndolo garante de cada suceso que ocurra sin mediar alguna posibilidad de prevenirlo.

Distinto es el caso cuando el Estado es el ente organizador del espectáculo deportivo aquellos supuestos en que el Estado ha participado de algún modo –en ocasiones en conjunto con otras entidades- en la organización del espectáculo de que se trate deben ser decididos en consonancia con la responsabilidad objetiva consagrada en el art. 51 de la Ley 24.192 pues, en tal caso, invisten la calidad de “entidad participante” en los términos de la señalada previsión legal. (Pita, 2013)

“El estado puede igualmente responder si se configurar los extremos inherentes a la falta de servicio, entendida como violación o anormalidad de las condiciones del servicio regular que, en materia de los daños causados por espectadores a deportistas, se refiere al control de seguridad pública”. (Zacarias, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y otros)

Tal como ha sostenido la doctrina:

“La tendencia general es contraria a la atribución de responsabilidad al estado, pero esta si procede cuando las circunstancias demuestran una inexcusable negligencia por los distintos tipos de servicios que brinda el estado en los espectáculos deportivos v.gr. la seguridad pública mediante efectivos policiales, la correcta habilitación del establecimiento en donde se lleva acabo el evento deportivo la habilitación del acceso a simpatizantes que se encuentran vedados para asistir al evento” (Márquez, 2014, pag.193)

Es factible preguntarnos si además de los sujetos ya mencionados ut supra, existen otros responsables, como puede ser un sponsor en su carácter de integrante del conjunto de sujetos que realizan el espectáculo deportivo, o tal vez el dueño del estadio en donde se lleva acabo el espectáculo deportivo. La posición que se toma en este trabajo es la que sigue Márquez, la que sostiene que estos sujetos no deben responder, en atención a su completa desvinculación con la organización del evento deportivo y su clara imposibilidad de evitar causación de daños. Existe una salvedad en lo dicho con respecto al dueño del establecimiento deportivo o estadio. Su responsabilidad esta eximida si el daño proviene de los espectadores, pero si el daño es resultante

de problemas edilicios, la situación es otra, como se verá en el siguiente apartado. (Márquez, 2014, pag.194).

El Estado debe responder si se configuran los extremos inherentes a la responsabilidad por falta de servicio.

6. DAÑOS SUFRIDOS POR LAS INTALACIONES, EN EL ESTADO DEL CAMPO DE JUEGO O LOS ELEMNTEOS PARA PRACTICAR EL DEPORTE.

Aquí se busca dilucidar presupuestos de responsabilidad cuando el deportista es lesionado por el estado de las cosas que integran el lugar edilicio donde se practica el deporte o los elementos que se encuentran en el mismo.

Se hace referencia al caso de un deportista que sufra un daño derivado del defectuoso estado de alguna cosa que forme parte del espacio físico en donde se practica el deporte o los elementos que se utiliza en el mismo.

Los lineamientos que sigue este apartado son los de la responsabilidad civil derivada por la intervención de cosas y de ciertas actividades, que se encuentran receptadas en los artículos 1757 y art. 1758 del CCyC.

ARTICULO 1757.-Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Este artículo se aplica en aquellos supuestos en que el daño es ocasionado por las cosas viciosas o riesgosas, es decir, los supuestos en que el daño es producido por el hecho de la cosa, en los que esta interviene activamente en la producción del resultado.

La responsabilidad es objetiva porque la conducta subjetivamente reprochable del agente es irrelevante a los fines de imputarle responsabilidad. Por ende, para eximirse de responsabilidad, el supuesto responsable deberá acreditar la causa ajena

Por su parte, el artículo siguiente sostiene:

ARTÍCULO 1758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Es dueño de la cosa quien ostenta la titularidad de dominio. El guardián, como lo establece el art. es quien, de la cosa, ejerciendo, de manera autónoma, el poder de control y gobierno de ella, aunque no pueda llegar a servirse de la cosa.

Pero el artículo también plantea un eximente, que se configura cuando el dueño o guardián haya sido privado de la cosa por el obrar de un tercero (hurto, robo, apropiación, etc.).

7. DAÑOS SUFRIDOS POR EL ESTADO DE LAS INSTALACIONES

Por lo general, lo que se encuentra dentro del establecimiento deportivo, que es de carácter edilicio, como ser vestuarios, accesos, banco de suplentes o similares, no son susceptibles de ocasionar daños. Si existen otros componentes constitutivos como lo son las fosas o paredes que delimitan la cancha que pueden generar algún peligro para los jugadores en caso de excederse del campo de juego v.gr. caerse en la fosa, colisionar contra paredes, colgarse de un alambrado para festejar un gol con la hinchada y que esta llegue a ceder, etc. (Márquez, 2014, pág. 195)

En los casos en que las cosas que se encuentren dentro del establecimiento puedan ser clasificadas como riesgosas es ineludible la responsabilidad del dueño de la cosa riesgosa, siguiendo el art. 1758.

En nuestro país, son numerosos los casos en el fútbol de ascenso, en donde el jugador colisiona con la pared que delimita la cancha. En los pequeños clubes estas paredes se encuentran muy cerca del campo de juego, lo que genera un peligro inminente. La AFA tomó la determinación de quitar estos muros, alejándolos del campo de juego para que exista un margen más grande de territorio para poder desempeñar la actividad. O en su defecto, instalar objetos que amortigüen el impacto del jugador contra el muro. Supongamos que esta medida tomada por AFA hace un par de años, no es tenida en cuenta en un partido de la B nacional (segunda categoría del fútbol

argentino) y de igual manera se lleva a cabo el encuentro. Está claro que en caso de que un jugador colisione contra esa pared será responsable el dueño del establecimiento, pero no será el único.

Es también responsable la entidad participante que se encuentre de local en la contienda deportiva, ya que también hace de guardián de la cosa riesgosa, como así lo establece el art. 51 de la ley 24.192.

Las asociaciones de clubes también deben responder, ya que tienen facultades de control sobre los estadios, con la facultad de poder clausurar establecimientos si no se reúnen las condiciones específicas. (Márquez, 2014, pág. 196)

El Estado también puede responder por estos defectos de infra estructura, ya que debieron ser advertidos al momento de habilitar el establecimiento para que se lleve a cabo el espectáculo deportivo o la simple práctica profesional.

8. DAÑOS SUFRIDOS POR EL ESTADO DEL CAMPO DE JUEGO Y ELEMENTOS USADOS EN LA PRACTICA

En las prácticas más comunes como el fútbol o el básquet, tanto el campo de juego como la pelota (elemento principal en el juego) no son elementos que generen un riesgo. El campo de juego es plano y sin obstáculos, y con respecto al balón tampoco pensamos que contenga algún riesgo siendo utilizado en el propósito del juego. Pero si puede darse el caso de que estas cosas estén viciadas, cuando estuvieren en mal estado de conservación.

Es común que, en categorías inferiores de nuestro país, ya sea fútbol, básquet, vóley, patinaje, etc., los campos de juego o zonas en donde se lleva a cabo la actividad deportiva no se encuentren en las mejores condiciones, quedando estas viciadas y mal trechas por distintas irregularidades como pozos, desniveles, pisos sueltos, u otras anomalías.

Es menester distinguir entre un daño causado por el vicio del campo de juego o la pelota, con respecto al que se ocasiona con la pelota como instrumento pasivo del obrar humano, estos serán daños causados con la cosa y no derivados del riesgo o vicio de la cosa. (Márquez, 2014)

Volviendo al vicio del campo de juego y la pelota (para ejemplificar el objeto) la responsabilidad es objetiva y la legitimación pasiva es la idéntica respecto del daño por riesgo o vicio de las instalaciones. (Márquez, 2014)

Por último, vamos a mencionar los daños que pueden ser producidos por otros sujetos, como los causados por efectivos policiales, el árbitro o el cuerpo técnico

Al hablar de daños causados por efectivos policiales hacemos alusión al accionar de un policía frente a un deportista, en el marco de su actividad funcional deportiva, al hacer uso de una represión innecesaria, al abuso del poder de policía, o bien el abandono de los fines que le son propios. El efectivo policial deberá responder a título personal, pero así también, el Estado deberá responder por el hecho del funcionario público dependiente, también se ven involucradas las entidades participantes y la asociación organizadora. (Márquez, 2014)

Con el daño causado por el árbitro podemos dilucidar dos supuestos ejemplificadores. Cuando el árbitro, en el olvido de su rol y deberes dentro del juego, agrede violentamente a un deportista. Otro supuesto podría ser cuando el árbitro admita el comienzo de un encuentro sin controlar y estar seguro de que están cumplidos todos los recaudos de seguridad necesarios para el desarrollo de la competencia. En estos casos el árbitro, responde a título personal, como así también su empleador, entidades participantes y la asociación organizadora. (Márquez, 2014)

Los daños causados por el cuerpo técnico en ejercicio de sus funciones se pueden dar en ciertos casos como el rugby, en donde un entrenador planifica parte del equipo dejando a un jugador en una posición, la cual no le pertenece por características técnicas y físicas, y queda expuesto a un riesgo inminente. En el futbol es muy difícil que se de este tipo de supuestos.

Para concluir este apartado dejaremos en claro que en caso de riesgo o vicio de las cosas que se encuentran dentro del establecimiento debe responder el dueño, las entidades participantes, las asociaciones, y el estado dependiendo del caso concreto. La responsabilidad en estos casos es objetiva.

Conclusión parcial

Para finalizar este capítulo dejamos por sentado nuestra postura respecto a cuando debe proceder la responsabilidad. En daños a un jugador contrario o del mismo equipo las conductas dañosas normales y previsibles no van a generar responsabilidad alguna, distinto va a ser el caso en el que exista una actitud lejana al reglamento y que no guarden relación con el juego.

Con respecto a los daños sufridos por el accionar de un concurrente al espectáculo deportivo debemos entender que existe responsabilidad de los espectadores, que puede ser personal si se pudo individualizar a un único autor, y será una responsabilidad colectiva si el autor es indeterminado. La ley de espectáculos deportivos engloba como participantes al local como al visitante, por lo tanto, ambos deben responder por los daños que se causen antes, durante y después que se lleve a cabo el espectáculo deportivo.

Las asociaciones de los clubes, en un principio no se consideraban participantes del evento deportivo, por lo tanto, no eran responsables de los daños causados en el mismo, pero con el caso “Mosca” se logró entender que las asociaciones son participantes y por lo tanto pueden ser responsables de daños sufridos durante el evento.

El Estado debe responder si se configuran los extremos inherentes a la responsabilidad por falta de servicio, ya sea por una habilitación que de un evento que no debió ser, o por el mal obrar de las fuerzas de seguridad. Si hablamos del sponsor, diremos que no tiene responsabilidad, ya que no se lo considera participante en el evento deportivo.

Con respecto a los daños causados por las instalaciones o los elementos utilizados en la práctica del deporte concluimos que en el riesgo o vicio que son parte de las instalaciones a donde se desarrolla el deporte debe responder el dueño, las entidades participantes, asociaciones de los clubes y el estado. El campo de juego y la pelota no son cosas riesgosas, pero pueden estar viciadas.

Con respecto a los daños causados por efectivos policiales, si el efectivo policial hizo abuso de su poder sobre la persona del deportista generando una lesión deberá responder a título personal, pero así también, el Estado deberá responder por el hecho del funcionario público dependiente, también se ven involucradas las entidades participantes y la asociación organizadora.

CAPITULO III: ESPECTÁCULO DEPORTIVO

1. INTRODUCCION

En este tercer capítulo tiene como objetivo profundizar los eventos que pueden ocasionar un daño a partir de un espectáculo deportiva, ya sea a terceros o espectadores. En este sentido, indagaremos la responsabilidad de los organizadores y quienes forman parte de la organización del evento.

Así en primer lugar, se analizará de qué se trata un contrato de espectáculo deportivo y su particularidad, estableciendo las obligaciones de cada una de las partes de dicho contrato y la esencia del mismo.

Analizando la ley de violencia en eventos deportivos, nos centraremos bajo que presupuestos existe responsabilidad en cuanto a daños generados a espectadores o asistentes a un evento deportivo, determinando quienes son los sujetos activos y pasivos en la relación jurídica.

Implícito dentro de este contrato atípico, encontramos la obligación tacita de seguridad, un punto muy importante de análisis al que daremos tratamiento en este capítulo.

A pesar de los contratantes, también es factible analizar si el estado es responsable por el mal obrar de sus servicios prestados como ente protector o la falta, es decir, la omisión de un deber de prestar servicio en un espectáculo público.

Por último analizaremos los eximentes de responsabilidad receptados en nuestro código civil y comercial.

1. CONTRATO DE ESPECTACULO DEPORTIVO:

En este apartado vamos a dilucidar los distintos aspectos del contrato deportivo, cuáles son sus caracteres, cuales son las obligaciones y derechos de las partes en el mismo, tanto del organizador como del espectador.

El contrato de espectáculo deportivo es un contrato de espectáculo público, por ende, lo primero debemos entender que es un contrato de espectáculo público. Carrasco sostiene:

“que habrá contrato de espectáculo público cuando una parte - denominada organizador o empresario- se obligue respecto de otra – llamada espectador o asistente- a ejecutar una obra intelectual en las condiciones pre acordadas, pactas y publicitadas, a cambio de una contraprestación en dinero llamada entrada ticket o boleto” (Carrasco, 2014, pag.209)

Definido entonces el contrato de espectáculo público resta llevarlo a nuestra rama de investigación que son los deportes, entonces el contrato de espectáculo deportivo “es aquel contrato en virtud del cual el empresario u organizador se compromete, a cambio del pago de un precio en dinero, y con relación al asistente, a brindarle un espectáculo deportivo en el horario, lugar, y bajo las condiciones que se fijen”. (Carrasco, 2014, pág. 209)

Esta figura contractual tiene distintos caracteres que son importantes puntualizar. Es por ello que decimos que el contrato de espectáculo deportivo es bilateral, oneroso y de consumo.

Hablamos de la bilateralidad de este contrato por el hecho de la existencia de dos partes contratantes que tienen obligaciones recíprocas. Las partes de este contrato son, por un lado, el organizador del evento, que puede ser una persona física o jurídica, y por otro lado el espectador o asistente (Carrasco, 2014). Cada una de estas partes contratantes tienen derechos y obligaciones.

El organizador tiene como obligación principal cumplir con el espectáculo o programación en tiempo y forma. De no cumplirse lo pactado, es decir que se desarrolle el espectáculo en tiempo y forma, por algún motivo unilateral o por alguna decisión tomada por el organizador, este debe responder de manera plena e integral frente al espectador perjudicado debiendo devolverle el costo del boleto de manera inmediata. (Carrasco, 2014)

Entre otras obligaciones que tiene el organizador podemos mencionar las siguientes:

- Debe otorgar al espectador la ubicación o el lugar físico al que se comprometió. Si el espectáculo es con localidades numeradas, el organizador se ve obligado a proveerle al espectador el lugar exacto por el que el mismo pago un ticket. Por lo general, en espectáculos deportivos esto no pasa, ya que se vende un entrada homogénea o dividida por sectores, v. gr. Distintos sectores de las tribunas, lejos, cerca, con mayor o menor visibilidad del espectáculo. Para este tipo de

circunstancias la obligación del organizador radica en garantizarle al espectador un lugar físico en el que pueda visibilizar el evento. (Carrasco, 2014)

- Cumplir con las reglamentaciones que la autoridad de aplicación haya dispuesto en general para todos los eventos públicos y en especial para el evento que organiza.

- Ejercer control y vigilancia de los asistentes. El organizador asume la obligación de evitar el ingreso y la permanencia en el lugar del desarrollo del espectáculo de aquellas personas que pudieren perturbar el orden, el desenvolvimiento del mismo y poner en riesgo a las personas.

- Asegurar que el espectador no sufrirá, antes durante y al finalizar el evento daños en su salud o en sus bienes, con motivo o en ocasión del espectáculo organizado. Esta es una obligación “tacita” de seguridad. Quienes asisten al evento tienen confianza de que el organizador del evento ha adoptado las medidas necesarias y suficientes para que el espectáculo tenga todas las condiciones de seguridad. (Carrasco, 2014, pág. 212)

Las obligaciones que tiene el espectador son:

- Pagar el precio fijado para adquirir la entrada. Lógico, esta es la obligación principal de este polo. Se paga un precio por un lugar asignado y el incumpliendo de este pago genera la imposibilidad del ingreso al evento.

- Mantener un comportamiento apropiado a fin de no producir ningún daño al demás asistente, ni a las instalaciones del lugar. No solo debe cumplir las reglas generales de policía sino también, las establecidas en el evento. No será lo mismo para el espectador asistir a un partido de fútbol en el cual existen múltiples cánticos a viva voz por parte de las hinchas, que ir a ver un partido de tenis o golf en donde debe reinar el silencio a la hora de llevar a cabo la actividad.

- Pagar los daños que ocasione, es decir, si el asistente al espectáculo ocasiona un perjuicio, ya sea a las personas o a los bienes del organizador debe resarcir los daños.

En fin, el contrato de espectáculo público forma parte de la gran variedad de contratos existentes denominados como “públicos”. El simple ticket o boleto es un verdadero vínculo

contractual entre el organizador y el espectador, que tiene un carácter bilateral, ya sea oneroso o gratuito, carente de formalidades en donde cada uno tiene sus respectivas obligaciones a cumplir.

2. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS: SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO

Haciendo hincapié en la ley de violencia en eventos deportivos, en este apartado se estudiara bajo que presupuestos existe responsabilidad en cuanto a daños generados a espectadores o asistentes a un evento deportivo, determinando quienes son los sujetos activos y pasivos en la relación jurídica.

Antes de la sanción de la ley 23.184 de violencia en espectáculos deportivos, en donde se resuelven las pretensiones resarcitorios por daños sufridos por asistentes a un espectáculo deportivo, se sostenía que resultaba injusto atribuir responsabilidad a la entidad deportiva en la que se desarrollaba el evento si existía una gresca entre los asistentes al evento, por ende se hacía hincapié en el agresor, lo que generaba muchos problemas de individualización como ya se vio en el capítulo anterior. Esta etapa fue superada gracias a la doctrina y la jurisprudencia, lo que logro que se admita amplia responsabilidad en el organizador, sosteniendo su vínculo contractual atípico con el espectador.

La ley de violencia en espectáculos deportivos y sus correspondientes modificaciones tienen un mismo propósito, el de “procurar evitar los episodios de violencia y garantizar el resguardo de la integridad física, personal y de los bienes de los asistentes (Carrasco,2014, pag.217)

Las modificaciones de la ley de violencia en espectáculos deportivos, es decir la ley 24.192 del año 1993 y ley 26.258 del año 2008 han ampliado el campo de aplicación a la ley. Así, se establece que “*se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia publica en que se realice o en sus inmediaciones, antes durante o después de él*” (Carrasco, 2014). Entonces, vemos la ampliación

del campo de aplicación en el tiempo y el espacio en cuanto al espectáculo deportivo, es decir, dentro del campo y sus inmediaciones, antes durante y después del espectáculo.

Otra ampliación del campo de aplicación se da en el artículo 51 estableciendo que *“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.”* Ya no se avoca a la búsqueda del agresor como responsable de un hecho, sino que son solidariamente responsables todos los entes participantes en la organización del evento deportivo.

a) SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICA

Gracias a las reformas que sufrió la ley de violencia en espectáculos deportivos podemos contar con una ampliación del espectro subjetivo pasivo.

Si hablamos del sujeto pasivo de esta relación es posible que entendamos que es simplemente el espectador, que es quien adquiere un ticket para presenciar un espectáculo deportivo. Pero gracias a la doctrina y la jurisprudencia se determina que no solo adquieren calidad de sujeto pasivo los espectadores, sino también los asistentes al evento v. gr. Prensa, asistentes de la prensa, choferes de transporte encargados de llevar a un equipo, etc. Entonces no serán solo los espectadores sino cualquier sujeto que “en ocasión” de un espectáculo deportivo sufre menoscabos, materiales o personales.

Esto quiere decir que, aunque no exista una relación contractual, puede existir responsabilidad del organizador del evento por la existencia de algún siniestro. El caso “Mosca” mencionado en capítulo anterior, es el principal suceso que genera la ampliación de este campo, ya que Hugo Mosca, chofer que llevaba a parte de la prensa a un partido de fútbol, fue agredido por barras bravas en las inmediaciones de un estadio. Mosca no tiene calidad de espectador, sino de asistente, mas no se encuentra dentro del estadio sino en las inmediaciones del mismo.

b) SUJETOS ACTIVOS:

Podemos encontrar los siguientes sujetos activos

- Entidades deportivas u Organizador: al hablar de organizador se incluye tanto a la entidad deportiva que oficie como tal, como al empresario que emprenda la organización de un evento deportivo. Existe una obligación genérica respecto del organizador que es la de “garantizar” la seguridad del asistente al evento, sin importar si su presencia dependió del pago de un ticket o no. El organizador responde por sus propios hechos, pero también por los hechos de sus dependientes e incluso de terceros. Esto permite pensar que el organizador asume una obligación de resultado, lo que genera una responsabilidad objetiva, de la cual puede eximirse solo si existe culpabilidad de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor.

- Asociaciones intermedias o de segundo orden:

Con respecto a las asociaciones que nuclean entidades deportivas y la fiscalización de distintos eventos deportivos a generado diversos debates en la doctrina. La posición a la que se adhiere este trabajo de investigación es entender que es claro que las asociaciones son parte de la organización de eventos ya que determinan de que manera deben disputarse los campeonatos, en que lugar debe llevarse a cabo, horarios del evento, como así también tienen un beneficio lucrativo por la realización del espectáculo. Estas asociaciones no se encuentran exentas del deber de seguridad que tienen para los asistentes al espectáculo. Entonces damos por sentado que las asociaciones responden junto con el organizador del evento de manera *in solidum*. (Carrasco, 2014)

- Actor directo del daño:

Como ya se dijo anteriormente, la individualización del sujeto que genero un daño, estando dentro de los espectadores, es una tarea muy difícil de realizar y hasta a veces imposible. Pero en el caso de determinar e individualizar quien es el autor del hecho este debe responder, lo que no significa un eximente de responsabilidad para el organizador o la entidad deportiva.

- Accionar de grupos:

Es cuando la conducta ilícita no proviene de un sujeto determinado sino de una masa de individuos que hace imposible encontrar quien fue el autor principal. De esta manera estaremos frente a un supuesto de “responsabilidad colectiva” es

decir que se sancionara a quienes se identifiquen como autores y quedaran libres de sanción aquellos a los que, siendo pertenecientes al grupo agresor , no se le pueda imputar el delito, ya sea porque no actuaron o porque no tuvieron una conducta omisiva que resulte relevante o sancionable. Para que esta responsabilidad procesa es necesario que no haya sido posible individualizar el autor material y además probar la participación en la “colectividad”. (Carrasco, 2014)

Como sostiene el autor:

“la responsabilidad de los miembros del grupo que desarrolla actividades riesgosas es objetiva, y solo podrá eximirse de responsabilidad quien demuestre que no integraba ese grupo, de manera que la prueba de quien fue el autor del hecho no constituye eximente valida” (Carrasco, 2014, pág. 229)

- Patrocinador:

Demos entender por patrocinador a aquella empresa que realiza un aporte de dinero y/o bienes para asegurar una publicidad, ya sea con carteles o con cualquier tipo de propaganda. Claro está que tiene un “interés directo” con respecto al espectáculo deportivo pero sostenemos que es imposible acreditarles la calidad de sujeto pasivo a la obligación de indemnizar ya que se vincula con el uso mismo de la imagen sin entrometerse en la organización del evento, viéndose imposible tener control del mismo. (Carrasco, 2014)

Debemos dejar en claro que con respecto a la responsabilidad por daños sufridos por el espectador existe un marco normativo específico, la ley 23.184 con sus respectivas modificaciones (24.192 y 26.358).

Los responsables que puede haber en los distintos supuestos pueden ser el organizador, la entidad deportiva, asociaciones y hasta el estado, estas a su vez podrán ser excluyentes, solidarias y concurrentes.

4. OBLIGACION TACITA DE SEGURIDAD

Es importante definir de qué se trata esta obligación que se encuentra dentro del contrato atípico que tiene el organizador del evento con el espectador.

Al derecho no sólo le interesa el cumplimiento de la prestación de la que se obligan las partes del contrato y que le da vida, sino que también le interesa, que no se produzcan daños por su motivo. Ocurre que en la ejecución de los contratos existe alguna probabilidad, de que se produzcan daños al contratante, ya sea en su persona o en sus bienes. Así se desarrolló un particular factor de atribución, entendiendo que junto con la obligación principal existe una obligación tácita que prescribe no dañar al contratante, es este caso el espectador, actuando ésta como una garantía a favor de él.¹

La autora Valeria Carrasco sita a Vázquez Ferreyra para definir la obligación tácita de seguridad:

“La obligación tácita de seguridad es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato.” (Carrasco, 2014, pág. 231)

La obligación tácita de seguridad es una obligación secundaria, que esta basada en el deber general de protección, en virtud del cual una de las partes debe responder frente a otra, mediante una indemnización correspondiente, toda vez que en el lapso donde se lleva a cabo el contrato se produzcan daños en su persona, como así también en sus bienes. (Carrasco, 2014)

Un sector de la doctrina asegura que la obligación de seguridad no se genera en la órbita contractual, sino que es una simple consecuencia de aplicar el genérico deber de no dañar a nadie (*alterum non laedere*). El contrato constituiría sólo la ocasión del daño, pero el deber de no dañar tiene vida propia fuera de él.²

Algunos autores la postulan como una obligación accesorio. No entendemos que sea así, sino más bien es una obligación secundaria porque habilita plenamente al contratante para que, en caso de un incumplimiento, tenga a su disposición los medios necesarios para exigir la ejecución forzada o instar una resolución de un contrato.

Cabe distinguir, que esta es una obligación de resultado, ya que indiscutiblemente existe una idea de garantía de seguridad para el espectador. Viéndolo de este modo el factor de atribución será objetivo.

¹ Recuperado el 24/4/2019 de <http://www.derecho.uba.ar/>

² Recuperado el 24/4/2019 de <http://www.derecho.uba.ar/>

Queda claro entonces que esta obligación secundaria está basada en el deber general de protección que se busca tener en toda relación contractual.

5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Aquí la cuestión bajo análisis es cuando un sujeto sufre daños en su persona y/o en sus bienes debido al accionar de otro sujeto o grupo de ellos no individualizados, es posible reputar responsabilidad y por ende deber de resarcir, en cabeza del Estado, considerando éste genéricamente, es decir, la Nación, la Provincia o incluso el Municipio. (Carrasco, 2014,pag. 244)

Claro está que deben reunirse los presupuestos esenciales para que exista responsabilidad, es decir la imputabilidad del acto a un órgano estatal en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un daño cierto y una relación de causalidad entre el estado y el actor entre sí, pero además debe existir una falta de servicio, algo que el estado no ha cumplido de manera adecuada en cuanto a lo que se le reconoce que está bajo su atención o cuidado.

También es posible analizar que el estado puede ser responsable no tan solo por actos omisivos en sus obligaciones, sino que también pueden responder por daños provocados en sus actividades que resultan lícitas.

5.1 RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN:

Como ya se mencionó ut supra, el interrogante en este apartado es saber si es posible considerar al Estado como responsable por “omisión”.

El código civil y comercial de la nación en su art. 271 sostiene: “Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.”

Esto quiere decir que si bien toda persona, incluyendo al Estado, puede abstenerse de actuar, la omisión que exceda los límites que le imponen la moral, la buena fe y las buenas costumbres, se transforma en una conducta legalmente sancionable.

Entonces en este trabajo creemos que resulta claro que, si existe una disposición legal que impone el deber de obrar, la conducta omisiva resulta antijurídica. Al hablar del Estado, este también tiene el deber de actuar implícitamente en determinadas ocasiones, dependiendo de la situación fáctica en donde se lleve a cabo el hecho, en donde aquí también debe ser responsable de sus actos.

Para ser más claro, la omisión antijurídica que genera responsabilidad en el estado se establece cuando es de esperar que este actúe en determinado sentido para evitar daños. (Carrasco, 2014)

Este deber “genérico” que tiene el estado de velar por la seguridad de toda la sociedad no puede ser llevado a límites insospechados que lleven a hacerlo responsable de todas las consecuencias que puedan ocurrir sin su intervención, dejando a el patrimonio estatal como garantía de todo.

El factor de atribución en este sentido es la falta de servicio, una irregularidad de las obligaciones que le son propias al estado. Se acredita que el servicio fallo.

Para dejarlo en claro, nos remitimos a lo que dice Carrasco: “el estado debe responder cuando el daño acontece mediando la falta de servicio en sentido general, inclusiva del servicio gravemente deficitario o defectuoso. Es decir, aquellos casos en los que se advierte una actitud omisiva que desencadena o contribuye a que se produzca el daño o se agrave el mismo”. (Carrasco, 2014,pag. 249)

Entonces debe quedar claro que el Estado tiene un deber indelegable de control, la falta de este servicio puede ser causa para reclamar responsabilidad. No debe ser necesario que la obligación que tenía que cumplir el estado este expresamente en la ley, ya que le es exigible cuando exista un interés jurídicamente relevante, necesidad material de actuar en protección de ese interés y exista una proporción entre el sacrificio estatal y la utilidad que se obtendrá por su actuación.

6. EXIMENTES:

Como último apartado teórico, queda analizar los eximentes de responsabilidad que pueden existir en los casos que se encuentran bajo análisis en el presente trabajo.

En nuestra temática planteada nos encontramos ante un típico caso de responsabilidad objetiva, por ende las causas de justificación serían muy acotadas. Analizaremos los tres posibles eximentes receptados en el código civil y comercial que son, hecho o culpa de la víctima, hecho o culpa por un tercero por el que no se debe responder, y por último caso fortuito o fuerza mayor.

En el primer caso, hecho o culpa de la víctima, se refiere a cuando la conducta del damnificado es la causa eficiente de los daños que sufre (Carrasco, 2014). Aquí, claro está que el organizador podrá eximirse de la responsabilidad, pero para que esta sea plena debe acreditarse que de la única causa ha sido el hecho o culpa de la víctima, y que a su vez no existe negligencia del organizador de controlar el lugar donde sucedió el hecho. De haber existido negligencia del organizador esta podrá anular la culpa de la víctima o concurrir con ella.

Se debe aclarar a que hacemos referencia cuando decimos que estamos frente a un hecho o culpa de un tercero por el que no se debe responder, ya que es muy difícil que se configure el caso.

Hablar de tercero aquí, es hablar de personas totalmente desconocidas por el organizador, es decir, que no sean espectadores, organización, prensa, seguridad etc. se deberá realizar un análisis muy minucioso del caso para determinar el eximente de responsabilidad por esta causa. Para ejemplificar el caso tendríamos que imaginarnos un avión que cae encima de un estadio.

Los casos fortuitos y de fuerza mayor son aquellos que resultan ser extraños al riesgo propio del espectador deportivo, pero para considerar si el organizador es responsable o no se deberá analizar qué medidas de seguridad fueron tomadas por aquel para evitar el daño. Carrasco expone un ejemplo muy claro, analiza un caso en donde por causa de un tumulto de gente a la salida de un estadio se producen diversas lesiones en distintas personas, lo que no se caracteriza como un caso inevitable, pero lo compara con un caso en donde existe un tumulto de gente a la salida de un estadio, escapando del mismo a causa de un terremoto, algo que es totalmente

imprevisible. En tal caso, en principio el organizador no debería responder. (Carrasco, 2014, pag.254)

Por su parte, el autor Enrique Pita sostiene que esa triple categorización de las eximentes, puede llevarnos equivocadamente a pensar que se trata de una suerte de tipificación cerrada (numerus clausus) de circunstancias eximentes y que éstas no pueden ser reconducidas a una regla general. (Pita, 2013)

Es por ello que, si bien a propósito de la responsabilidad contractual, pero en valoraciones que consideramos aplicables al ámbito de la responsabilidad aquiliana, se ha propuesto una noción unitaria que engloba y comprende a todas: la causa extraña no imputable, la cual asume así una significación genérica, donde todas estas figuras particulares resultan intercambiables o equivalentes en cuanto representan el mismo principio general que las abarca a todas pues se trata, en definitiva, de causas que interrumpen el nexo causal. (Pita, 2013, 152)

Entonces los eximentes que plantea el código son tres, a saber: hecho o culpa de la víctima, hecho o culpa por un tercero por el que no se debe responder, y por último caso fortuito o fuerza mayor. Consideramos que esta clasificación es escueta y muy rígida pudiendo existir casos distintos. Creemos entonces que es mejor denominar a todos los eximentes de una sola manera: “causa extraña no imputable”

Conclusión parcial

En este tercer capítulo tuvo como objetivo profundizar los eventos que pueden ocasionar un daño a partir de un espectáculo deportivo, ya sea a terceros o espectadores. En este sentido, se indago la responsabilidad de los organizadores y quienes forman parte de la organización del evento.

Quedo por sentado que el contrato de espectáculo publico forma parte de los denominados como “contratos públicos”. El boleto es un verdadero vinculo contractual entre el organizador y el espectador, que tiene un carácter bilateral, ya sea oneroso o gratuito, carente de formalidades en donde cada uno tiene sus respectivas obligaciones a cumplir.

Aunque no exista una relación contractual, puede existir responsabilidad del organizador del evento por la existencia de algún siniestro, que a su vez pueden ser , la entidad deportiva, asociaciones y hasta el estado, estas a su vez podrán ser excluyentes, solidarias y concurrentes.

La obligación tacita de seguridad es una obligación secundaria que está basada en el deber general de protección que se busca tener en toda relación contractual, sin mediar un contrato que así lo establezca el estado tiene un deber indelegable de control, la falta de este servicio puede ser causa para reclamar responsabilidad. No debe ser necesario que la obligación que tenía que cumplir el estado este expresamente en la ley, ya que le es exigible cuando exista un interés jurídicamente relevante, necesidad material de actuar en protección de ese interés y exista una proporción entre el sacrificio estatal y la utilidad que se obtendrá por su actuación.

Los eximentes de responsabilidad son hecho o culpa de la víctima, hecho o culpa por un tercero por el que no se debe responder y, por último, caso fortuito o fuerza mayor.

Pero existen doctrinas que creen que este criterio es muy estricto, posición a la que este trabajo adhiere, sosteniendo que debemos englobar los tres casos en el término “la causa extraña no imputable” dando más libertad de interpretación.

CAPITULO IV – ANALISIS JURISPRUDENCIAL

1. INTRODUCCIÓN

En este apartado final se hace lugar al análisis de distintos casos jurisprudenciales de los cuales se pueden desprender los distintos temas bajo análisis en este trabajo. En el análisis de los autos se le muestra al lector bajo que presupuestos procede la responsabilidad civil, ya sea en el organizador de una competencia, una asociación, el estado, un participante o un simple asistente o espectador.

2. FALLO “R. D. F. G. E. POR SI Y SUS HIJOS MENORES C/ JORGE ARIEL LUCERO Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) S/ INC.”

En los autos “R. d. F. G. E. por si y sus hijos menores c/ Jorge Ariel Lucero y ots. s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) s/ inc.”, el Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en agosto de 2013, se ha sostenido, culpa concurrente del organizador de la competencia automovilística en la que falleció la víctima, corredor que al accidentarse continuó en la pista y fue embestido por otro competidor.³

A continuación, se presentarán los hechos de la causa.

La Sra. GLORIA ELISABETH R. d. F. por sí y sus hijos menores M. G., N. V. y M.P. F. inicia demanda por daños y perjuicios por la muerte de su esposo N. F., contra JORGE ARIEL LUCERO, ASOCIACIÓN SANRAFAELINA DE AUTOMOVILISMO (ASA), FEDERACIÓN MENDOCINA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO -ZONA 8- (FEMAD) y FAAF SOCIEDAD ARGENTINA DE SEGUROS SA.

Se efectuó una competencia automovilista en un autódromo de la localidad de las paredes, San Rafael, Prov. de Mendoza. En pleno desarrollo de la competencia, en el correr de la segunda vuelta y transitando la primera curva del circuito, colisiona el vehículo n°3, conducido por N.F.

³“R. d. F. G. E. por si y sus hijos menores c/ Jorge Ariel Lucero y ots. s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) s/ inc.”, el Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en agosto de 2013

con el vehículo n°25 conducido por Rodrigo Cañas. El vehículo conducido por Cañas queda parado producto de la colisión en medio de la cinta asfáltica obstruyendo el sesenta por ciento de la pista, mientras que el vehículo de N.F. queda tendido en los bordes laterales de tierra. La carrera transcurre con los autos colisionados dentro de la pista, pero con la precaución de una bandera amarilla que indica a los demás pilotos en competencia que deben bajar la velocidad y no realizar adelantamientos en la zona del accidente.

Los participantes del accidente se quedan al lado de sus vehículos y el sujeto N.F. cruza una y otra vez la pista sin alejarse del sector. En la sexta vuelta de competencia N.F. es investido por otro vehículo en competencia quitándole la vida en el acto.

EL TRIBUNAL HA SOSTENIDO

“La culpa de la propia víctima surge de la conducta desplegada desde que sufrió el accidente con el vehículo de Cañas, en la vuelta 2, hasta que fue atropellado por el rodado conducido por Lucero, cuando transcurría la vuelta 5 de carrera. Ha quedado acreditado que F. en todo momento permaneció sobre la pista, cruzando la carpeta asfáltica en más de una ocasión, dirigiéndose de un auto a otro e, incluso, permaneciendo parado sobre el costado interno de la pista, al lado del auto de Cañas, que se encontraba atravesado a la altura del pianito externo de la curva n° 1, a la que los vehículos llegaban luego de transitar por la recta principal. Aseveraciones acordes a los testimonios rendidos y, especialmente, a la video filmación incorporada como prueba, en la que se observan claramente los movimientos realizados por los implicados en el accidente durante el transcurso de las vueltas siguientes.” Pero continua diciendo: “Correr una carrera automovilística es actividad riesgosa, pero en este caso, la causa del daño no estuvo en el riesgo propio de la actividad, sino en un riesgo adicional, cual es no efectuar las acciones necesarias para despejar la pista luego del primer accidente, constituyéndose los vehículos en un obstáculo indebido, como así también dejar que continúe la carrera con pilotos y copilotos que no abandonaron en ningún momento la pista y con el resto de los competidores que -en su mayoría- hacían caso omiso a las banderas amarillas agitadas.”

Entonces, como se desprende el tribunal entiende que existe culpabilidad de la víctima en el hecho acreditando que N.F. omitió lo que normalmente debe hacerse en este tipo de ocasiones que es retirarse lo más rápido posible de la pista porque la carrera sigue en curso. De quedarse en lugar, como lo hizo la víctima, crea un riesgo innecesario que excede a las posibilidades del organizador de intentar evitar el hecho o daño. Pero, por otro lado, también existe negligencia de

parte del organizador del evento al dejar continuar la competencia teniendo conocimiento de que los vehículos que habían ocasionado el accidente se encontraban obstruyendo la pista generando un riesgo innecesario. Otra de las carencias de la organización fue no detener la competencia para obligar a los competidores a salir de la pista.

El veredicto del tribunal sigue y sostiene:

“No corresponde atribuir responsabilidad a Lucero; su conducta no ha sido transgresora de las reglas de la competencia; ante la presencia de una bandera amarilla agitada redujo la velocidad y no se adelantó a otro vehículo. No hubo imprudencia aun-que no pudo determinarse fehacientemente las causas que lo llevaron a realizar una trayectoria abierta fuera de la ideal. La velocidad previa al impacto, 60 km/h estimada por el perito, debe analizarse dentro del contexto, una competencia en la que los vehículos alcanzan velocidades alrededor de 160 km/h en la recta previa a la curva en la que se encontraba el obstáculo; el banderillero del lugar estimó que se encontraba a 30 o 35 mts. de los autos colisionados, lo que da cuenta del escaso margen espacial de los piloto-s para adecuar su velocidad a las circunstancias”

Lucero, competidor que conduce el vehículo que termina envistiendo a N.F. es eximido de toda responsabilidad ya que el competidor realizaba la competencia acorde al reglamento, bajando la velocidad en el momento en que los banderilleros le mostraban la bandera amarilla. Lucero se encontró con un obstáculo creado, por un riesgo creado por la víctima, con el cual colisiono y no tuvo intención de ello.

Continúa:

“En concordancia con los criterios expuestos, la invocada asunción de riesgos por parte de la víctima en ocasión de inscribirse en la competencia automovilística, carece de relevancia alguna para eximir al ente organizador, pues es claro que, en su caso, la víctima aceptó el riesgo normal de la justa deportiva, no el aumento e intensificación del mismo en función de las comprobadas deficiencias edilicias del predio que lo tornaron en anti funcional para el uso al que se lo destinó, pues tanto desde la torre de control como desde la garita, la construcción de los boxes impedía la adecuada visión del lugar del accidente luego de la curva. (...) Habiendo quedado debidamente comprobada su falencia organizacional y su adecuada relación de causalidad con el daño sufrido por el competidor, corresponde confirmar el porcentual de responsabilidad atribuido por los jueces de grado.”

El tribunal también aclara, que existen otros riesgos creados, no tan solo el de los competidores que permanecían en la pista, sino también los distintos errores de infraestructura que impedían ver el desarrollo de la competencia y la perfecta fiscalización del evento, que termino

con un desenlace trágico en el cual deben repartirse las atribuciones de los daños ocasionados entre la víctima que creó el riesgo y la organización por su negligencia en la competencia.

De esta manera el Tribunal resolvió rechazar el recurso de Inconstitucionalidad articulado por la ASOCIACION SANRAFAELINA DE AUTOMOVILISMO.

El Dr. Omar Palermo tuvo disidencia con sus pares en cuanto a la resolución tomada. Sostiene que la víctima violó sus “deberes de autoprotección” permaneciendo dentro de la pista mientras la carrera seguía llevándose a cabo, conociendo la reglamentación de la competencia creando así un riesgo para su persona y demás competidores. Sostiene que el actuar de F. es la única explicación del suceso lesivo al ser un comportamiento “autorresponsable”, y que es posible que los demás intervinientes, haciendo referencia a A.S.A. hayan contribuido causalmente a la producción del daño, pero no por esa razón cabe imputarles la lesión.

En síntesis, el Dr. Palermo sostiene que la muerte de N.F. solo se explica por el actuar de la víctima, y que los defectos de la organización no tienen relación de riesgo con la muerte de la víctima.

Expuestos los hechos y el veredicto final de la causa, cabe lugar a realizar un análisis propio sobre cuáles son los presupuestos que generan responsabilidad alguna en cada una de las partes.

La víctima, N.F. es un competidor profesional que asume el riesgo de formar parte de la competición. Sabe los riesgos que conlleva la competencia, como también sabe cuál es el límite del riesgo al cual él mismo está superpuesto.

Ahora bien, como se explicó en los hechos, luego de la primera colisión que genera su abandono de la competencia, quedando su auto detenido a orillas de la cinta asfáltica, el competidor se queda dentro de la pista estando la carrera en curso. Esta acción de quedarse dentro de la pista luego de la colisión o la omisión de trasladarse a un lugar seguro, como lo establece el reglamento, genera un aumento del riesgo, un exceso de peligrosidad no previsto por la organización, por lo tanto, no forma parte del riesgo al que asumen la totalidad de los competidores. Es decir, la víctima está creando un riesgo que supera el permitido, que no es conocido por los demás competidores y que tampoco puede ser controlado por la autoridad fiscalizadora.

Con todo lo expuesto ut supra se hace referencia al aumento del peligro de producción del resultado que generó la víctima y que provocó su propia muerte. Entonces es menester establecer

bajo estos parámetros responsabilidad en su obrar, ya que obvió la reglamentación y su “deber de autoprotección” como lo define el Dr. Palermo, miembro del tribunal.

El competidor Lucero es quien choca a N.F., generándole así las lesiones que luego terminarían con su vida. Lucero forma parte de los codemandados, y es por ello que también es parte del análisis.

Según nuestra posición es correcta la decisión del tribunal que no se considere responsable a Lucero por la muerte de N.F.

Al buscar el responsable de un acto no debemos detenernos solo en quien actuó en último lugar causando el daño, sino quien es garante de la evitación del daño. Es decir, para ser considerado un responsable competente de un daño deber acreditarse que el autor del daño haya realizado una conducta que está prohibida o que su conducta haya infringido un deber objetivo de cuidado. Visto de ese modo, Lucero conducía su automóvil dentro de los límites del riesgo permitido, comprobado por peritos que en la zona donde se encontraba la bandera amarilla el mismo reducía su velocidad, pero al llegar a la primera curva se encontró con un competidor cruzaba repetidas veces la pista sin motivo alguno.

Lucero ha causado una lesión, su auto impacto con N.F., pero el competidor estaba obrando en el marco del riesgo permitido, conociendo que la zona se encontraba con bandera amarilla por la presencia de un automóvil que obstruía parte de la cinta asfáltica, pero sin conocimiento del riesgo creado por un competidor que se encontraba dentro de la pista. Motivos suficientes para establecer que Lucero no tiene responsabilidad alguna en la causa, siendo acertada la decisión del tribunal.

Nos queda por último analizar la responsabilidad que se le acredita a la Asociación Sanrafaelina de Automovilismo (A.S.A) a quien se le atribuye el cincuenta por ciento de la responsabilidad.

Para el tribunal no es suficiente la culpa de la víctima para liberar a la demandada recurrente A.S.A., ya que no removieron los autos de la pista luego de la primera colisión y continuaron en pista por tres vueltas más, incumpliendo la normativa de la competencia. Además, también se detallan falencias de carácter edilicio en el circuito de “Las Paredes” propiedad de A.S.A., sostiene que la torre de control no tenía una visión completa de la pista.

Es en este demandado en donde el tribunal no tiene una decisión unánime de establecer que existe una responsabilidad y se debe responder por ello. El Dr. Palermo sostiene que la falta de

cuidado y vigilancia que tuvo en sus deberes A.S.A. no es motivo suficiente para que sea responsable ya que la lesión que sufrió N.F. no guarda relación con las falencias que tuvo la institución organizadora.

Siguiendo los lineamientos de este trabajo no estamos de acuerdo con la posición del Dr. Palermo, pero tampoco con el rigor del tribunal al retribuir el cincuenta por ciento de la responsabilidad a A.S.A.

Ello es así porque si bien existe incumplimiento de la norma al no retirar los vehículos de la pista, no existía motivo suficiente para suspender la prueba. La víctima fue quien intensificó el riesgo, y los banderilleros tenían complicaciones de comunicar a la organización que los pilotos seguían en pista, sin poder tomar la decisión de una bandera roja inmediata, ya que se necesita la aprobación del comisario deportivo.

Entonces, se sostiene la posición mayoritaria del tribunal en atribuir responsabilidad a ambos codemandados, pero no en partes iguales, sino que existe una responsabilidad mayoritaria de la víctima.

3. FALLO: LÓPEZ DIEGO NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO Y OTRO; ORDINARIO - COBRO DE PESOS

El Juzgado Civil, Comercial y Familia de San Francisco con fecha 10-ago-2016, ha sostenido la responsabilidad del organizador por los daños sufridos por un periodista que cubría una carrera de ciclismo y fue atropellado por uno de los participantes; y la eximición de la Municipalidad.

En cuanto a los hechos, podemos decir que durante el mes de diciembre del año 2010 se lleva a cabo una competencia ciclista denominada “Doble San Francisco-Miramar” organizada por la asociación civil Cicles Moto Club de la ciudad de San Francisco, Prov. de Córdoba a la cual López Diego Nicolas asiste al evento en calidad de prensa, más precisamente como fotógrafo. López se posiciona en el lugar que la habían otorgado a la prensa a muy escasos metros de la línea de meta que daba por concluida la competencia, a la cual los competidores llegan a altas velocidades con sus rodados. Al momento de la llegada del pelotón de ciclistas, un competidor de

apellido Alemán sufre una avería en su bicicleta ocasionando una caída y su posterior colisión con fotógrafo López, generándole distintas lesiones y hasta se le determino una incapacidad de trabajo.

Son citados a comparecer como demandados Cicles Moto Club Asociación Civil, Municipalidad de San Francisco, y citada en garantía la aseguradora Rio Uruguay Seguros.

EL TRIBUNAL HA SOSTENIDO:

“Como puede observarse, confrontada esa reglamentación con la propia afirmación de la demandada "Cicles Moto Club" de que el fotógrafo se encontraba en un lugar habilitado por la prensa ubicada a un metro de la llegada, se advierte con claridad que el sector de prensa establecido y diagramado por la organizadora del evento contravenía las normas del reglamento, ya que el mismo se ubicaba a un metro de la línea de llegada, cuando el reglamento dispone que debe emplazarse a una distancia de quince metros como mínimo de la línea de llegada. En ese contexto, la conducta de la organizadora evidentemente facilitó la producción del evento dañoso al habilitar para la ubicación de los fotógrafos un lugar que lejos de encontrarse a más de quince metros de la línea de llegada, como impone el reglamento, se encontraba apenas a un metro de aquel lugar. Esa conducta implica un incumplimiento de la obligación de seguridad a su cargo.”

El tribunal advierte que la asociación organizadora falla al no tener en cuenta el reglamento que debe respetarse para que se lleve a cabo la competencia, creando así, el riesgo de exponer al asistente a la competencia, en este caso en calidad de prensa, a un peligro inminente.

Al momento de establecer la responsabilidad enligada a la Municipalidad de San Francisco sostiene:

“De las constancias referidas, se desprende claramente que Cicles Moto Club es la única organizadora del evento, y la Municipalidad de San Francisco fue solo auspiciante del mismo. Al respecto, se ha juzgado que no procede extender la responsabilidad por daños sufridos durante un espectáculo deportivo a la entidad patrocinante, cuando no tiene participación alguna en la organización del espectáculo.”

El actor invoca que la municipalidad ostenta carácter de organizadora del evento, demanda que resulta rechazada, ya que la municipalidad solo actuó en carácter de entidad patrocinante, es decir, que no tuvo una participación directa en la organización del espectáculo, sino que su participación fue solo fue en razón apoyo financiero al evento. Al establecerse que es una entidad patrocinante, no puede ser juzgada a la luz de ley 24.192 para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos.

Con respecto a la aseguradora se sostuvo:

“Por ello, la aseguradora no se encuentra obligada a responder ya que la organizadora Cicles Moto Club dispuso un lugar incorrecto y antirreglamentario para el sector de prensa en donde se estaba ubicado el actor. Siendo que la causa del reclamo justamente se originó en virtud de que el ciclista embistió a un fotógrafo que se encontraba ubicado en ese lugar, que, si bien había sido habilitado por la organizadora del evento para ese fin, su disposición geográfica incumplía con las normas de seguridad que imponía el reglamento que rige la competencia, al ubicarse a no menos de 15 metros de aquella.”

Ya que ha sido demostrado que la organización obro de forma antirreglamentaria con respecto a la posición en la que debía establecerse la prensa, la aseguradora queda exenta de cualquier tipo de responsabilidad. La póliza del seguro de la competencia no puede cubrir las negligencias de los organizadores.

Entonces, el Tribunal resuelve hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Diego Nicolás López en contra de Cicles MotoClub Asociación Civil, y condenar a esta última a pagar al actor en el término de diez días la suma de pesos correspondiente a las siguientes indemnizaciones: a) Daño emergente; b) Pérdida de chance pasada; d) Pérdida de chance futura; y d) Daño moral ,todo con más los intereses y su forma de cómputo fijados en el considerando respectivo 2) Rechazar la demanda incoada por el Sr. Diego Nicolás López en contra de la Municipalidad de San Francisco.

Es momento de realizar un análisis propio sobre el fallo y sus principales características para analizar teniendo en cuenta lo investigado en capítulos anteriores.

Como característica principal de este fallo se destaca que la víctima del daño es un asistente al evento en calidad de “prensa”, quedando demostrado así que no solo puede existir daños resarcibles en espectadores o deportistas, sino también en la totalidad de los concurrentes al evento deportivo.

Se pudo diferenciar quienes participan en la organización del evento de manera directa y quiénes no. La asociación civil Cicles Moto Club es el principal organizador, con un patrocinio económico del Municipio de San Francisco, sin participar en la organización ni en la explotación del evento, quedando así, desligada de la responsabilidad que establece la ley 24.192 en su art. 51: “Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.”

Por su parte, la entidad organizadora del evento debe responder en razón de su “obligación de seguridad” consistente en garantizar al concurrente al evento la integridad de su persona y sus bienes durante el desarrollo del mismo.

4. FALLO: B. E. C/ G. F. E. POR LESIONES GRAVES

En los autos B. E. C/ G. F. E. POR LESIONES GRAVES el Juzgado de Garantías de Salta 2da Nominación, con fecha 16 de octubre de 2015 ha resuelto condenar civil y penalmente a un jugador de rugby que propinó un golpe de puño a un contrincante en un partido oficial fracturándole la mandíbula, por tratarse de un hecho antideportivo que no se corresponde con el reglamento aplicable ni con la propuesta deportiva ni con la conducta esperable en el marco de esa actividad.

El 5 de mayo del año 2011 se llevó a cabo un partido de rugby en la provincia de salta en inmediaciones del club que jugaría como local, Gimnasia y Tiro de Salta contra el visitante, Club Cardenales de la provincia de Tucumán. A escasos minutos del arranque de la contienda deportiva el jugador de Gimnasia y Tiro B. E. le propinó un golpe de puño a un jugador del equipo rival identificado como F. G. quedando el mismo tendido en el piso con serias lesiones craneales.

EL TRIBUNAL SOSTUVO:

“No estamos entonces frente a un daño que se haya producido respetando las reglas del juego (en cuyo caso la irresponsabilidad es la regla), ni aún en un supuesto en que se haya verificado un exceso en el ejercicio del deporte provocando, como consecuencia de ello, un daño (en donde ya aparece indefectible la responsabilidad directa). Por el contrario, en este caso no hay lugar a dudas, pues el encartado propinó intencionalmente al Sr. G. un golpe de puño, actuando dolosamente en ese sentido y por ende cabiéndole una responsabilidad directa por los daños provocados. En este caso, entonces, tenemos que la lesión derivada del golpe de puño ha provenido sin dudas de un acto antijurídico y doloso, que se ha ejercido en clara violación del reglamento del juego, con lo cual el daño provocado es de injusto y en cuanto tal debe ser reparado.”

El tribunal constata el exceso del riesgo permitido dentro del deporte y la actitud antideportiva del imputado. Si bien el rugby es un deporte de fricción y contacto, un golpe de puño en la situación en particular del caso excede todos los límites del reglamento. Queda claro entonces

que la actitud del imputado fue realizada dolosamente, es decir con la intención de dañar al otro, y que es una acción que se encuentra terminantemente prohibida en el deporte.

Con relación a la responsabilidad civil del club Gimnasia y Tiro el tribunal sostuvo: “Asimismo se advierte también en el caso que el imputado, en tanto miembro de un equipo oficial de rugby del club Gimnasia y Tiro, desarrolla su actividad en representación del mismo”.

Continua “Asimismo se advierte que la agresión provocada se produjo por un ilícito imputable al dependiente y con una razonable vinculación entre el daño y la tarea o función encomendada.”

Se responsabiliza al club por el obrar del jugador B.E ya que está bajo su dependencia y el jugador es un legítimo representante de la institución, por lo tanto, su actuar estará bajo la responsabilidad de la misma.

“Por otro lado entendemos que la responsabilidad objetiva del Club Gimnasia y Tiro queda constatada si se tiene en cuenta que el partido en donde se produjo la lesión fue organizado y se disputó en el predio del club civilmente demandado, lo que acrecienta las obligaciones y cargas con relación a la responsabilidad derivada de la culpa invigilando, que comprende la selección de los dependientes y el cuidado respecto de los actos que se desarrollan en su esfera de cuidado.”

Por ser organizador del evento, el club de Gimnasia y Tiro es responsable de todos los daños que puedan producirse durante el encuentro deportivo, así lo establece la ley 24.192 en su art. 51, analizado repetidas veces en el presente trabajo.

El Tribunal resuelve hacer lugar parcialmente a la acción y condenar a pagar al demandado E. B. y al Civilmente 26 Demandado (Club Gimnasia y Tiro de Salta), la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.-) al accionante, en concepto de reparación integral del daño.

Desarrollado el fallo, seguimos con el análisis propio del mismo poniendo atención a los presupuestos de la responsabilidad investigados en el presente trabajo.

En este caso podemos dilucidar muchos temas investigados en capítulos anteriores. Los mas importantes a tener en cuenta son dos. Por un lado, la relación de dependencia que tiene un jugador respecto al club con el que juega, y por otro la responsabilidad del club como organizador de un evento.

Es acertada la decisión del tribunal en responsabilizar al club por ser organizador del evento, impartiendo lo que la ley 24.192 establece.

En lo que no estamos de acuerdo es en el rigorismo de responsabilizar al club por la acción de un jugador amateur en la práctica de un deporte amateur, como lo es el rugby en nuestro país.

El jugador B.E. es un deportista aficionado, que no tiene un contrato laboral con el club del que es parte. Si bien es miembro de una asociación deportiva, vinculado con un contrato asociativo, con el cual adquiere calidad de socio, este simple vínculo no genera dependencia. Entonces para que exista dependencia en estos casos deberá ser indispensable verificar si concurren circunstancias fácticas que impliquen la subordinación a la entidad deportiva.

De esta manera disentimos con el tribunal en cuanto a su entender que el jugador amateur es un dependiente del club, y creemos que este jugador debe responder a título personal por su actitud antideportiva.

Conclusión parcial

El presente capítulo tuvo como objetivo indagar acerca de los razonamientos de nuestros tribunales a la hora de juzgar algún daño derivado de la práctica deportiva o el espectáculo deportivo.

En el primer fallo analizado se pudo demostrar cómo la culpabilidad de la víctima es un eximente de responsabilidad para el organizador de un evento.

Además, también pudo dilucidarse que el responsable de un daño no es siempre el que produce el daño, sino quien crea el riesgo o quien está a cargo de la integridad de las personas y sus bienes.

El segundo fallo que se analizó nos demuestra que dentro del espectáculo deportivo no solo pueden ser víctimas los deportistas y organizadores de eventos, sino también los concurrentes, que pueden ser espectadores o miembros de la prensa que asisten al evento.

Mediante este fallo también pudimos analizar si puede recaer responsabilidad sobre el estado, que en este caso en particular el Estado actuó como un simple auspiciante aportando una suma de dinero para la organización, sin ser un interesado directo y dejando en claro como procede la ley 24.192.

En el tercer y último fallo analizado se pudo dilucidar hasta donde llega el riesgo permitido en una competencia y que medidas deben tomarse cuando este ha sido excedido.

Por otra parte, también pudimos tomar contacto con la realidad de un caso en donde un club organizador de una competencia debe hacerse cargo de los daños producidos en la misma, tal como lo establece la ley específica.

Por último, se ha criticado la resolución del tribunal en responsabilizar al club por el hecho del jugador. Un jugador amateur que no tiene vínculo contractual laboral, que se vincula con el club mediante un contrato asociativo y que es un aficionado en un deporte que en nuestro país es amateur. Entonces, siguiendo los lineamientos de este trabajo, se considera una resolución injusta hacer responsable a un club por el obrar de una persona que tendría que haber respondido íntegramente a título personal.

CONCLUSIONES FINALES

La pregunta que guio a este trabajo de investigación fue indagar, ¿bajo qué parámetros procede la responsabilidad civil por accidentes en el deporte?

Como hipótesis de trabajo, se sostuvo que no existe acuerdo doctrinario respecto a cuándo y bajo qué requisitos procede la responsabilidad civil del causante de un daño por un hecho deportivo y/o el organizador del evento.

La hipótesis quedó parcialmente corroborada. Ello, por cuanto, depende si ponemos foco en el accidente entre deportistas o accidentes derivados de un espectáculo público. Eso porque cambia a quien responsabilizaríamos y bajo qué parámetros lo haríamos.

Si el daño es causado entre deportistas las conductas dañosas normales y previsibles no van a generar responsabilidad alguna, ya que cada deporte establece en su reglamento un cierto riesgo permitido, distinto va a ser el caso en el que exista una actitud lejana al reglamento, de mala fe, consentimiento e intención de hacer daño al rival y que no guarden relación con el juego. Es en este último caso donde procede responsabilizarse por sus actos.

Hay que diferenciar también cuando el daño es realizado por un jugador profesional o amateur. El primero tiene un contrato laboral con un club, representa a la institución, recibe órdenes de sus superiores, como lo pueden ser directores técnicos o distintos directivos de rango superior. En este caso es factible que el deportista deba responder por sus daños, pero no lo hará el solo, sino que su club también deberá responder por sus actos.

En cuanto al deportista amateur, cuando lesiona la integridad física de otro deportista en el marco de una contienda deportiva, generándole así un daño, debe responder íntegramente a título personal. Si forma parte de un club o equipo establecido como asociación civil, este no debe responder por el deportista amateur.

El presente trabajo ha sido crítico en este sentido, ya que la jurisprudencia ha puesto al deportista amateur a la par de un profesional, siendo que el primero realiza el deporte de forma recreativa, sin pesar en su haber compromisos laborales que lo aten a distintas ordenes de una dirigencia.

Muchas veces también, los daños pueden producirse por un tercero, que puede ser el organizador del evento o un concurrente al evento deportivo, sin hacer una distinción entre espectadores, prensa, seguridad o cualquier otro asistente al evento.

La responsabilidad de los espectadores será personal si se individualiza al sujeto, pero si esto es imposible de realizar, se responderá solidariamente al cumulo de personas de donde provino la agresión.

Cuando el daño es producto del organizador del evento la responsabilidad objetiva, que puede ser excluida mediante la prueba de la culpa de la víctima. No es eximente la invocación de las conductas de los espectadores como el hecho de un tercero por el que no se debe responder.

Todas las entidades participantes deberán responder, sin importar su calidad de local o visitante, en los términos de la ley 24.192.

Se demostró mediante jurisprudencia, que las asociaciones de los clubes también pueden ser responsables ya que tienen deber de control que ejerce sobre la organización del evento y son beneficiarios del espectáculo.

El estado puede ser responsable si es que es organizador del evento, si se configuran los extremos inherentes a la responsabilidad por falta de servicio.

Si el daño proviene por el estado de las instalaciones a donde se lleva acabo el evento deportivo deberá responder el dueño del establecimiento, pero no será el único, es también responsable la entidad participante que se encuentre de local en la contienda deportiva, ya que también hace de guardián de la cosa riesgosa, como así lo estable el art. 51 de la ley 24.192. Las asociaciones de clubes también deben responder, ya que tienen facultades de control sobre los estadios, con la facultad de poder clausurar establecimientos si no se reúnen las condiciones específicas. Por último, el estado también puede responder por estos defectos de infra estructura, ya que debieron ser advertidos al momento de habilitar el establecimiento para que se lleve a cabo el espectáculo deportivo o la simple práctica profesional.

Entonces, ya no se avoca a la búsqueda del agresor como responsable de un hecho, sino que son solidariamente responsables todos los entes participantes en la organización del evento

deportivo. Todos ellos tienen una obligación tácita de seguridad que es una obligación secundaria que está basada en el deber general de protección que se busca tener en toda relación contractual.

Todos los mencionados ut supra podrán eximirse de su responsabilidad, probando una “causa extraña no imputable” que hace referencia a las tres eximentes que plantea nuestro código de fondo: hecho o culpa de la víctima, hecho o culpa por un tercero por el que no se debe responder, y por último caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, se pudo reflejar la gran mayoría del conocimiento teórico plasmado en este trabajo en un análisis jurisprudencial que permitió dilucidar como operan los presupuestos que deben existir en la responsabilidad deportiva y que, además, dio la posibilidad de criticar algunas decisiones tomadas por los distintos tribunales.

BIBLIOGRAFIA

Legislación

- LEY 23.184 Y LEY 24.192: Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos
- Código Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina

- Pizarro y Vallespinos (2014), Instituciones de Derecho Privado, Buenos Aires, Hammurabi.
- Ossola, F. (2016). Manual de responsabilidad civil. Editorial: Abeledo Perrot
- Orgaz (2014). Temas de derecho deportivo. Editorial: Alberoni
- Carrasco, V. A., (2014) Temas de derecho deportivo, Editorial Alveroni, Córdoba.
- Márquez, J. F (2014), Temas de derecho deportivo, Editorial Alveroni, Córdoba
- Yuni y Urbano (2014) Técnicas para investigar. Córdoba: Brujas.
- Enrique Pita (2014) La responsabilidad Civil deportiva (tesis), Universidad Nacional del Litoral.

Jurisprudencia

- Fallo “R. d. F. G. E. por si y sus hijos menores c/ Jorge Ariel Lucero y ots. s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) s/ inc.”. Recuperado de www.microjuris.com
- Fallo: López Diego Nicolas c/ Municipalidad de San Francisco y otro; ordinario - cobro de Pesos. Recuperado de www.laleyonline.com
- Fallo: B. E. c/ G. F. E. por Lesiones graves. Recuperado de www.infoleg.com

